



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



En la Ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 10 hs., del día nueve de abril de dos mil tres, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de tratar el siguiente orden del día:

1. Insistencia presentada por el IPAUSS contra la Resolución Plenaria N° 64/2002 relacionada con la observación legal al pago de adicionales especiales.-----
2. Expte. N° 1685/2001 IPV "Solicita financiamiento Reglamentaria 73/86 y 90 Marcela Cantos" -----

Sometiendo a análisis las actuaciones mencionadas en Punto 1, los Sres. Miembros resuelven proceder conforme lo indica el Artículo 166° Punto 2.- último párrafo de la Constitución Provincial, remitiendo por Presidencia el acto de observación e insistencia.-----

El Sr. Presidente expone el caso describiendo el desarrollo del Expte. N° 1685/2001 del registro del IPV. Tomando la palabra el Sr. Vocal de Auditoría expresa su acuerdo con los argumentos del cuentadante en relación a la irretroactividad de la norma que incrementa el requisito de antigüedad y hace propio el contenido del Dictámen Jurídico obrante a fojas 54 del expediente bajo examen, no obstante lo cual estima conveniente analizar la parte dispositiva de la Resolución IPV N° 2490, entendiendo no adecuada su redacción. Al respecto el Sr. Vocal Legal toma la palabra para indicar que comparte el reparo del Miembro preopinante, no obstante lo cual el acto administrativo en cuestión cumple con el cometido para el que fue emitido, o sea reposicionar el encuadre jurídico por el que se canaliza la operación.-----

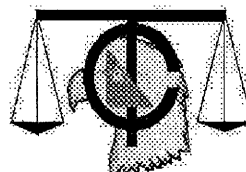
Luego de un profundo intercambio de opiniones, los Sres. Miembros se inclinan por unanimidad por el levantamiento de la observación.-----

El Sr. Vocal de Auditoría toma la palabra indicando haber recibido los Informes N°s 112/2003 y 120/2003, suscriptos por el Auditor Fiscal y por el Secretario Contable, respectivamente, por los cuales hacen saber las dificultades existentes en el control de las actuaciones del Fondo Residual. Al efecto, recuerda que por Resolución Plenaria N° 72/02 de fecha 11/10/02, se aprobó el procedimiento para el control de la rendición de cuentas presentada por el Fondo Residual y conforme a dicha norma se establecieron cuatro etapas de control: ***Etapas de determinación y verificación, Etapas de refinanciación, Etapas de cancelación de acreencias y realización de activos, y una Etapa del seguimiento de percepción de fondos.***-----

Para el control de la etapa ***de cancelación de acreencias y realización de activos***, el Fondo Residual está obligado a remitir al Tribunal de Cuentas una serie de información u documentación para verificar, entre otras cosas los elementos tenidos en cuenta en la fijación de la ***base de la realización del bien*** registrable que será liquidado por el sistema de remate u oferta pública, la difusión ***del acto de remate*** u oferta pública y la notificación oportuna a los fines de permitir la asistencia del Tribunal al acto de remate.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

También se ha normado que antes del décimo día hábil de cada mes, el Fondo Residual remitirá al Tribunal de Cuentas un informe en el cual se detalle el cumplimiento de cada convenio suscripto, indicando y documentando las transferencias efectuadas al IPAUSS.-----

Los elementos solicitados por la norma, que data del mes de octubre del año próximo pasado no han sido remitidos por el Fondo Residual, razón por la cual éste Órgano de Control no puede efectuar las tareas que por ley se le han encomendado.-----

Indica el Sr. Presidente que ante la situación expuesta por el colega preopinante se dispuso la realización de una Auditoría in situ, que a juzgar por lo indicado en el Informe 120/03 suscripto por el Sr. Secretario Contable y el Informe 112/03 del Sr. Auditor Fiscal, ha resultado un verdadero fracaso, habida cuenta que tras apersonarse el Auditor al edificio donde funciona el órgano cuentadante, con fecha 27 de marzo ppdo, debió volver al día siguiente y al siguiente hábil para luego recibir tres expedientes, de los cuales dos les fueron retirados minutos después.-

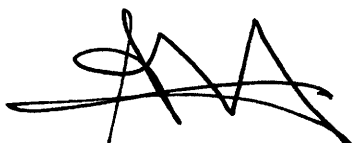
Agrega el Sr. Presidente que ante las omisiones del cuentadante, personalmente remitió al Fondo Residual un recordatorio del cumplimiento de las disposiciones de la Resolución Plenaria N° 72/02 y que a juzgar por los elementos de juicio evaluados, el Tribunal no está contando con elementos e información suficientes para desarrollar correctamente sus obligaciones legales, de modo que con el objeto de establecer con claridad la situación se impone la necesidad de incorporar al análisis que se está llevando a cabo en esta reunión plenaria, los expedientes por los que se tramitan otras cuestiones vinculadas y que han sido iniciados por denuncias recibidas por la Vocalía de Auditoría, donde se podría constatar, por ejemplo, la realización de una compulsa pública para ceder parte de la cartera hipotecaria sin que se haya dado intervención al Tribunal en el trámite.-----

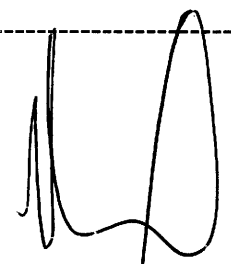
Luego de un profundo intercambio de opiniones, los Sres. Miembros resuelven por unanimidad que por la vía de la Secretaría Contable se produzca informe consolidando toda la documentación e información al respecto.-----

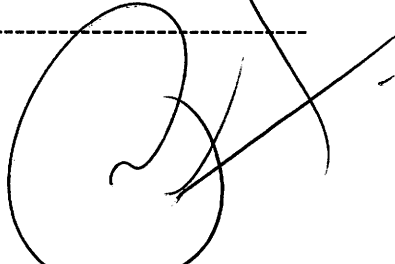
Seguidamente, se incluye en el presente orden del día la solicitud efectuada por el personal de este Tribunal de Cuentas respecto a una recomposición salarial. En tal sentido, y luego de analizar la situación nacional y provincial, los Sres. Miembros determinan que cualquier recomposición salarial deberá darse en el marco de una medida general para la Administración Pública provincial. -----

Se ordena que por Secretaría Privada se cursen las notificaciones correspondientes de lo aquí resuelto. No siendo para mas, se da por finalizado el presente acto en la ciudad y fecha indicadas ut-uspra. Fdo: PRESIDENTE: CPN Claudio Alberto RICCIUTI – VOCALES: Dr. Rubén Oscar HERRERA y CPN Víctor Hugo MARTINEZ.-----

ACUERDO PLENARIO N° 388.-


C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Al Sr. Presidente del
Tribunal de Cuentas de la
Provincia de Tierra del Fuego

Quien suscribe Gomez, Luis Ernesto.....por derecho propio
D.N.I. 16366615.....legajo 007.....constituyendo domicilio legal en la calle
16 MARTIN.....Nº 153.....de esta Ciudad, ante Ud. me presento y respetuosamente digo.

Que en atención a la norma emanada por el Poder Ejecutivo de la Provincia –Decreto Nº 1947/99- por el cual el Gobierno dispuso declarar el estado de necesidad y emergencia, y teniendo en cuenta que la citada norma se encuentra invalidada en función al tiempo transcurrido desde su sanción, y además resultan suficiente fundamento para la declaración de su cese, los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de T.D.F., de los cuales se entendió que este tipo de medidas deben ser transitorias sin que puedan jurídicamente mantenerse indefinidamente en el tiempo. El estado de derecho no puede ser reemplazado por el estado de emergencia, sin que esto consista en una subversión Constitucional, dado que la restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable y limitado en el tiempo, es decir ello debe ser un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido. El estado de emergencia no suspende las garantías Constitucionales.

Aquí cabe mencionar uno de los principales fundamentos expresados por la Corte Suprema de la Nación en el fallo respecto a la aplicación del recorte a los salarios de los empleados del Estado Nacional, que reza *“afecta los derechos constitucionales de la propiedad y los que tutelan la relación laboral”, y “que las normas en cuestión carecen de RAZONABILIDAD, ya que a la depreciación de los haberes producida a raíz de la devaluación, se le sumaba la reducción salarial, doblemente perjudicial para los alcanzados por el recorte”*.

Que la situación de emergencia económica declarada por el Gobierno de la Provincia, se encuentra con un panorama distinto al de aquella época, ya que por el contrario la economía de la Provincia se encuentra en plena etapa de reactivación, habiéndose cumplido los plazos previstos para la suspensión de los pagos a proveedores, contrataciones (en gral.) y paralización de las obras públicas. Todo esto se refleja en el Presupuesto sancionado a través de la Ley Nº 568 donde éste prevé un incremento del gasto en lo que respecta al año anterior en \$ 54.806.023.-

Mientras tanto, durante el ejercicio anterior (2002) se perfeccionaron innumerables contratos de locación de servicios, siendo que los mismos se encontraban SUSPENDIDOS por Ley de Presupuesto Nº 542, artículo 19º segundo y tercer párrafo, y establecían lo siguiente: *“...las facultades de designación de personal quedan suspendidas para todos los entes y organismo del Estado provincial, salvo que medien razones plenamente justificadas y autorización expresa del Poder Ejecutivo Provincial”*.

“La designaciones o contrataciones que se produzcan en violación a lo dispuesto en el presente artículo, serán consideradas nulas, y su costo económico o cualquier demanda judicial o extrajudicial relacionada con las mismas recaerá sobre el o los funcionarios que procedieron a dicha designación o contratación”.

Que este organismo, procedió a observar dichas contrataciones durante todo el período en cuestión, pero tal situación se blanqueo recientemente por la sanción de la Ley de Presupuesto Nº 568, en su artículo 27º establece *“...Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar contratos de locación de servicios y/o renovar o prorrogar contratos de locación de servicios preexistentes al presente ejercicio económico y financiero, con la finalidad de cubrir las necesidades operativas y de servicios de la Administración Pública Provincial y organismos descentralizados y autárquicos. A tales fines para los contratos de Locación de Servicios que se renueven y/o prorroguen, lo dispuesto en el presente, tendrá los efectos jurídicos de aprobación de la insistencia previstos en el artículo 31º de la Ley Provincial Nº 50 en la redacción reformada por el artículo 118º de la Ley Provincial Nº 495”*. Lo que evidentemente constituye una manifiesta violación a la Constitución Provincial (Artículo 73º, inc. 2)), y además lesiona gravemente el sistema previsional de la Provincia al generar una sustancial evasión de los aportes y contribuciones jubilatorias.

Lo expuesto precedentemente es acompañado por lo dispuesto en el artículo 20º de la nueva Ley de Presupuesto para el Período 2003. Que a diferencia de lo establecido en el periodo anterior, donde la norma legal vigente para el ejercicio 2002 establecía en su artículo 19º primer párrafo, entre otras

cosas, decía "Las vacantes de personal permanente que se produzcan en cualquier jurisdicción, organismo o entidad, de la Administración Centralizada o Descentralizada, originadas en renunciaciones, retiros, jubilaciones..." "...no podrán ser cubiertas y sus vacantes presupuestarias quedarán automáticamente absorbidas por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, constituyendo con ellas una reserva de cargos cuya cobertura o restitución al organismo cedente, será solamente atribución del Poder Ejecutivo Provincial".

Es decir que en materia de contratos de locación de servicios y planes de inversión de Obra pública (donde se prevé una inversión considerable en la nueva Ley de Presupuesto para el período 2003), más el incremento del monto global respecto al presupuesto vigente para el presente año cuyo monto asciende a \$ 514.386.672, todos estos elementos llamados a su interrupción (en su momento) para la superación de la crisis económica, ha esta altura de los acontecimientos se consideran superados. No existiendo elementos para mantener lo expresado en el tercer párrafo de la Resolución Plenaria N° 86/02 de fecha 04/12/02, por la cual se consideró conveniente prorrogar lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 44/00, es decir que unilateralmente se definió continuar con el congelamiento de la antigüedad y permanencia de la categoría, sin una justificación valedera, menoscabando sustancialmente mis derechos como trabajador, y a la vez, el ánimo necesario para continuar desarrollando esta tarea de control, que con el transcurso de las reformas "legales" ha venido resultando cada vez más difícil dotarla de eficacia, más aún si se tiene en cuenta que el dictado de dicha Resolución Plenaria constituye más una medida de orden político, que económico.

Respecto a lo establecido en el Artículo 25°, la Ley de Presupuesto para el presente año (2003) prevé el incremento de los créditos presupuestarios mediante la aplicación de coeficientes que registren la variación de precios o la depreciación de la moneda. Cabe aquí mencionar que en materia económica han pasado algunas cosas, entre la que se citan distintas fuentes de información que tratan diversos temas y que son parte de la realidad económica que atraviesa el país y que afectan los ingresos del trabajador:

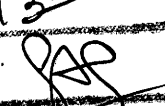
Primero, es de tener en cuenta que la canasta familiar aumentó desde enero a fines de septiembre (2002) un 46,28%. De acuerdo al trabajo de relevamiento que realiza en forma sistemática el Sindicato de Trabajadores de la Alimentación (STIA), la canasta familiar para el nivel de subsistencia se ubicó en el mes de Septiembre del 2002 en 1.499,70 pesos.

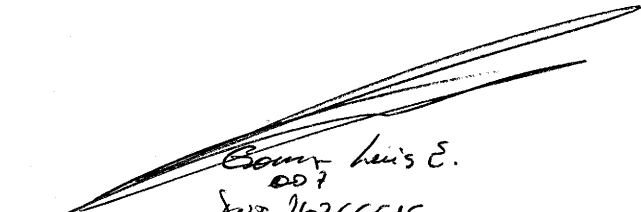
Desde Enero/01 a la fecha, la atención médica y gastos para la Salud, es el rubro que mayor incremento registró con 91,78%, seguido muy de cerca por alimentación y bebidas con 87,67%. Sin detallar los incrementos sufridos y que se ubican en tercer lugar por equipamiento y funcionamiento del hogar, seguido por Indumentaria, Bienes y Servicios, Esparcimiento y Educación, Vivienda, Combustible y electricidad, Transporte y Comunicaciones, etc. Estos datos pueden ser comprobados por Ud. en la pagina "cityeconomika.com" cuyo artículo se titula "*La canasta familiar aumento un 46,28% desde enero*".

Actualmente el Tribunal, cuenta con un presupuesto aprobado recientemente, que respecto al año anterior este se ve incrementado en pesos 344.891. Dicho presupuesto permite sanear la situación irregular descripta precedentemente, lo que permitiría restituir la capacidad laboral plena de todo su personal, sin quitas, ni congelamientos de ningún tipo.

Es por ello que resultarían plenamente incompatible las potenciales decisiones futuras de incrementar la planta de personal, con el impedimento de llevar a cabo la jornada laboral completa del personal ya capacitado, que se encuentra trabajando en tiempo reducido por imposición unilateral, en violación al derecho de defensa de sus trabajadores, por lo que recorro en esta instancia al derecho de Irrenunciabilidad y a la intangibilidad de mi salario.

Por todo lo expuesto precedentemente, -peticiono- la restitución del haber pleno dejando sin efecto toda norma que afecta a mis ingresos.

TRIBUNAL DE CUENTAS	
ENTRO:	3 FEB 2003
HORA:	13:15
RECIBIO:	


Bommar Luis E.
D.D. 7
D.N. 76366615.-

Al Sr. Presidente del
Tribunal de Cuentas de la
Provincia de Tierra del Fuego

Quien suscribe Olinda del Carmen Villagas.....por derecho propio
D.N.I.18.662.307.....legajo 15.....constituyendo domicilio legal en la calle
.....DE LA QUI.....N 1123.....de esta Ciudad, ante Ud. me presento y respetuosamente digo.

Que en atención a la norma emanada por el Poder Ejecutivo de la Provincia –Decreto N° 1947/99- por el cual el Gobierno dispuso declarar el estado de necesidad y emergencia, y teniendo en cuenta que la citada norma se encuentra invalidada en función al tiempo transcurrido desde su sanción, y además resultan suficiente fundamento para la declaración de su cese, los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de T.D.F., de los cuales se entendió que este tipo de medidas deben ser transitorias sin que puedan jurídicamente mantenerse indefinidamente en el tiempo. El estado de derecho no puede ser reemplazado por el estado de emergencia, sin que esto consista en una subversión Constitucional, dado que la restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable y limitado en el tiempo, es decir ello debe ser un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido. El estado de emergencia no suspende las garantías Constitucionales.

Aquí cabe mencionar uno de los principales fundamentos expresados por la Corte Suprema de la Nación en el fallo respecto a la aplicación del recorte a los salarios de los empleados del Estado Nacional, que reza *“afecta los derechos constitucionales de la propiedad y los que tutelan la relación laboral”, y “que las normas en cuestión carecen de RAZONABILIDAD, ya que a la depreciación de los haberes producida a raíz de la devaluación, se le sumaba la reducción salarial, doblemente perjudicial para los alcanzados por el recorte”*.

Que la situación de emergencia económica declarada por el Gobierno de la Provincia, se encuentra con un panorama distinto al de aquella época, ya que por el contrario la economía de la Provincia se encuentra en plena etapa de reactivación, habiéndose cumplido los plazos previstos para la suspensión de los pagos a proveedores, contrataciones (en gral.) y paralización de las obras públicas. Todo esto se refleja en el Presupuesto sancionado a través de la Ley N° 568 donde éste prevé un incremento del gasto en lo que respecta al año anterior en \$ 54.806.023.-

Mientras tanto, durante el ejercicio anterior (2002) se perfeccionaron innumerables contratos de locación de servicios, siendo que los mismos se encontraban SUSPENDIDOS por Ley de Presupuesto N° 542, artículo 19° segundo y tercer párrafo, y establecían lo siguiente: *“...las facultades de designación de personal quedan suspendidas para todos los entes y organismo del Estado provincial, salvo que medien razones plenamente justificadas y autorización expresa del Poder Ejecutivo Provincial”*.

“La designaciones o contrataciones que se produzcan en violación a lo dispuesto en el presente artículo, serán consideradas nulas, y su costo económico o cualquier demanda judicial o extrajudicial relacionada con las mismas recaerá sobre el o los funcionarios que procedieron a dicha designación o contratación”.

Que este organismo, procedió a observar dichas contrataciones durante todo el período en cuestión, pero tal situación se blanqueo recientemente por la sanción de la Ley de Presupuesto N° 568, en su artículo 27° establece *“...Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar contratos de locación de servicios y/o renovar o prorrogar contratos de locación de servicios preexistentes al presente ejercicio económico y financiero, con la finalidad de cubrir las necesidades operativas y de servicios de la Administración Pública Provincial y organismos descentralizados y autárquicos. A tales fines para los contratos de Locación de Servicios que se renueven y/o prorroguen, lo dispuesto en el presente, tendrá los efectos jurídicos de aprobación de la insistencia previstos en el artículo 31° de la Ley Provincial N° 50 en la redacción reformada por el artículo 118° de la Ley Provincial N° 495”*. Lo que evidentemente constituye una manifiesta violación a la Constitución Provincial (Artículo 73°, inc. 2)), y además lesiona gravemente el sistema previsional de la Provincia al generar una sustancial evasión de los aportes y contribuciones jubilatorias.

Lo expuesto precedentemente es acompañado por lo dispuesto en el artículo 20° de la nueva Ley de Presupuesto para el Período 2003. Que a diferencia de lo establecido en el período anterior, donde la norma legal vigente para el ejercicio 2002 establecía en su artículo 19° primer párrafo, entre otras



cosas, decía "Las vacantes de personal permanente que se produzcan en cualquier jurisdicción, organismo o entidad, de la Administración Centralizada o Descentralizada, originadas en renunciaciones, retiros, jubilaciones..." "...no podrán ser cubiertas y sus vacantes presupuestarias quedarán automáticamente absorbidas por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, constituyendo con ellas una reserva de cargos cuya cobertura o restitución al organismo cedente, será solamente atribución del Poder Ejecutivo Provincial".

Es decir que en materia de contratos de locación de servicios y planes de inversión de Obra pública (donde se prevé una inversión considerable en la nueva Ley de Presupuesto para el período 2003), más el incremento del monto global respecto al presupuesto vigente para el presente año cuyo monto asciende a \$ 514.386.672, todos estos elementos llamados a su interrupción (en su momento) para la superación de la crisis económica, a esta altura de los acontecimientos se consideran superados. No existiendo elementos para mantener lo expresado en el tercer párrafo de la Resolución Plenaria N° 86/02 de fecha 04/12/02, por la cual se consideró conveniente prorrogar lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 44/00, es decir que unilateralmente se definió continuar con el congelamiento de la antigüedad y permanencia de la categoría, sin una justificación valedera, menoscabando sustancialmente mis derechos como trabajador, y a la vez, el ánimo necesario para continuar desarrollando esta tarea de control, que con el transcurso de las reformas "legales" ha venido resultando cada vez más difícil dotarla de eficacia, más aún si se tiene en cuenta que el dictado de dicha Resolución Plenaria constituye más una medida de orden político, que económico.

Respecto a lo establecido en el Artículo 25°, la Ley de Presupuesto para el presente año (2003) prevé el incremento de los créditos presupuestarios mediante la aplicación de coeficientes que registren la variación de precios o la depreciación de la moneda. Cabe aquí mencionar que en materia económica han pasado algunas cosas, entre la que se citan distintas fuentes de información que tratan diversos temas y que son parte de la realidad económica que atraviesa el país y que afectan los ingresos del trabajador:

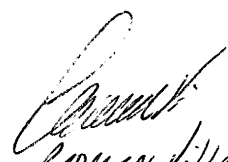
Primero, es de tener en cuenta que la canasta familiar aumentó desde enero a fines de septiembre (2002) un 46,28%. De acuerdo al trabajo de relevamiento que realiza en forma sistemática el Sindicato de Trabajadores de la Alimentación (STIA), la canasta familiar para el nivel de subsistencia se ubicó en el mes de Septiembre del 2002 en 1.499,70 pesos.

Desde Enero/01 a la fecha, la atención médica y gastos para la Salud, es el rubro que mayor incremento registró con 91,78%, seguido muy de cerca por alimentación y bebidas con 87,67%. Sin detallar los incrementos sufridos y que se ubican en tercer lugar por equipamiento y funcionamiento del hogar, seguido por Indumentaria, Bienes y Servicios, Esparcimiento y Educación, Vivienda, Combustible y electricidad, Transporte y Comunicaciones, etc. Estos datos pueden ser comprobados por Ud. en la página "cityeconomika.com" cuyo artículo se titula "**La canasta familiar aumento un 46,28% desde enero**".

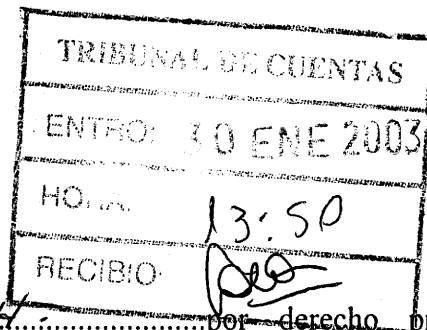
Actualmente el Tribunal, cuenta con un presupuesto aprobado recientemente, que respecto al año anterior este se ve incrementado en pesos 344.891. Dicho presupuesto permite sanear la situación irregular descripta precedentemente, lo que permitiría restituir la capacidad laboral plena de todo su personal, sin quitas, ni congelamientos de ningún tipo.

Es por ello que resultarían plenamente incompatible las potenciales decisiones futuras de incrementar la planta de personal, con el impedimento de llevar a cabo la jornada laboral completa del personal ya capacitado, que se encuentra trabajando en tiempo reducido por imposición unilateral, en violación al derecho de defensa de sus trabajadores, por lo que recorro en esta instancia al derecho de Irrenunciabilidad y a la intangibilidad de mi salario.

Por todo lo expuesto precedentemente, -peticiono- la restitución del haber pleno dejando sin efecto toda norma que afecta a mis ingresos.


CARMEN VILLEGAS
DNI 18662307

Al Sr. Presidente del
Tribunal de Cuentas de la
Provincia de Tierra del Fuego



Quien suscribe Elisa Catalina Dietrich por derecho propio
D.N.I. 13.392.115 legajo 45 constituyendo domicilio legal en la calle
Lago del Desierto N 571 de esta Ciudad, ante Uds. me presento y respetuosamente
digo.

Que en atención a la norma emanada por el Poder Ejecutivo de la Provincia –Decreto N° 1947/99- por el cual el Gobierno dispuso declarar el estado de necesidad y emergencia, y teniendo en cuenta que la citada norma se encuentra invalidada en función al tiempo transcurrido desde su sanción, y además resultan suficiente fundamento para la declaración de su cese, los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de T.D.F., de los cuales se entendió que este tipo de medidas deben ser transitorias sin que puedan jurídicamente mantenerse indefinidamente en el tiempo. El estado de derecho no puede ser reemplazado por el estado de emergencia, sin que esto consista en una subversión Constitucional, dado que la restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable y limitado en el tiempo, es decir ello debe ser un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido. El estado de emergencia no suspende las garantías Constitucionales.

Aquí cabe mencionar uno de los principales fundamentos expresados por la Corte Suprema de la Nación en el fallo respecto a la aplicación del recorte a los salarios de los empleados del Estado Nacional, que reza *“afecta los derechos constitucionales de la propiedad y los que tutelan la relación laboral”, y “que las normas en cuestión carecen de RAZONABILIDAD, ya que a la depreciación de los haberes producida a raíz de la devaluación, se le sumaba la reducción salarial, doblemente perjudicial para los alcanzados por el recorte”*.

Que la situación de emergencia económica declarada por el Gobierno de la Provincia, se encuentra con un panorama distinto al de aquella época, ya que por el contrario la economía de la Provincia se encuentra en plena etapa de reactivación, habiéndose cumplido los plazos previstos para la suspensión de los pagos a proveedores, contrataciones (en gral.) y paralización de las obras públicas. Todo esto se refleja en el Presupuesto sancionado a través de la Ley N° 568 donde éste prevé un incremento del gasto en lo que respecta al año anterior en \$ 54.806.023.-

Mientras tanto, durante el ejercicio anterior (2002) se perfeccionaron innumerables contratos de locación de servicios, siendo que los mismos se encontraban SUSPENDIDOS por Ley de Presupuesto N° 542, artículo 19° segundo y tercer párrafo, y establecían lo siguiente: *“...las facultades de designación de personal quedan suspendidas para todos los entes y organismo del Estado provincial, salvo que medien razones plenamente justificadas y autorización expresa del Poder Ejecutivo Provincial”*.

“La designaciones o contrataciones que se produzcan en violación a lo dispuesto en el presente artículo, serán consideradas nulas, y su costo económico o cualquier demanda judicial o extrajudicial relacionada con las mismas recaerá sobre el o los funcionarios que procedieron a dicha designación o contratación”.

Que este organismo, procedió a observar dichas contrataciones durante todo el período en cuestión, pero tal situación se blanqueo recientemente por la sanción de la Ley de Presupuesto N° 568, en su artículo 27° establece *“...Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar contratos de locación de servicios y/o renovar o prorrogar contratos de locación de servicios preexistentes al presente ejercicio económico y financiero, con la finalidad de cubrir las necesidades operativas y de servicios de la Administración Pública Provincial y organismos descentralizados y autárquicos. A tales fines para los contratos de Locación de Servicios que se renueven y/o prorroguen, lo dispuesto en el presente, tendrá los efectos jurídicos de aprobación de la insistencia previstos en el artículo 31° de la Ley Provincial N° 50 en la redacción reformada por el artículo 118° de la Ley Provincial N° 495”*. Lo que evidentemente constituye una manifiesta violación a la Constitución Provincial (Artículo 73°, inc. 2)), y además lesiona gravemente el sistema previsional de la Provincia al generar una sustancial evasión de los aportes y contribuciones jubilatorias.

Lo expuesto precedentemente es acompañado por lo dispuesto en el artículo 20° de la nueva Ley de Presupuesto para el Período 2003. Que a diferencia de lo establecido en el periodo anterior, donde la

norma legal vigente para el ejercicio 2002 establecía en su artículo 19° primer párrafo, entre otras cosas, decía *"Las vacantes de personal permanente que se produzcan en cualquier jurisdicción, organismo o entidad, de la Administración Centralizada o Descentralizada, originadas en renunciaciones, retiros, jubilaciones..."* *"...no podrán ser cubiertas y sus vacantes presupuestarias quedarán automáticamente absorbidas por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, constituyendo con ellas una reserva de cargos cuya cobertura o restitución al organismo cedente, será solamente atribución del Poder Ejecutivo Provincial"*.

Es decir que en materia de contratos de locación de servicios y planes de inversión de Obra pública (donde se prevé una inversión considerable en la nueva Ley de Presupuesto para el período 2003), más el incremento del monto global respecto al presupuesto vigente para el presente año cuyo monto asciende a \$ 514.386.672, todos estos elementos llamados a su interrupción (en su momento) para la superación de la crisis económica, ha esta altura de los acontecimientos se consideran superados. No existiendo elementos para mantener lo expresado en el tercer párrafo de la Resolución Plenaria N° 86/02 de fecha 04/12/02, por la cual se consideró conveniente prorrogar lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 44/00, es decir que unilateralmente se definió continuar con el congelamiento de la antigüedad y permanencia de la categoría, sin una justificación valedera, menoscabando sustancialmente mis derechos como trabajador, y a la vez, el ánimo necesario para continuar desarrollando esta tarea de control, que con el transcurso de las reformas "legales" ha venido resultando cada vez más difícil dotarla de eficacia, más aún si se tiene en cuenta que el dictado de dicha Resolución Plenaria constituye más una medida de orden político, que económico.

Respecto a lo establecido en el Artículo 25°, la Ley de Presupuesto para el presente año (2003) prevé el incremento de los créditos presupuestarios mediante la aplicación de coeficientes que registren la variación de precios o la depreciación de la moneda. Cabe aquí mencionar que en materia económica han pasado algunas cosas, entre la que se citan distintas fuentes de información que tratan diversos temas y que son parte de la realidad económica que atraviesa el país y que afectan los ingresos del trabajador:

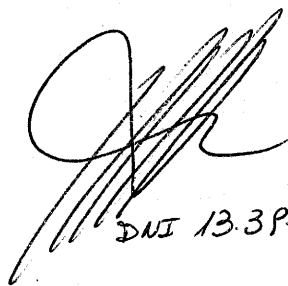
Primero, es de tener en cuenta que la canasta familiar aumentó desde enero a fines de septiembre (2002) un 46,28%. De acuerdo al trabajo de relevamiento que realiza en forma sistemática el Sindicato de Trabajadores de la Alimentación (STIA), la canasta familiar para el nivel de subsistencia se ubicó en el mes de Septiembre del 2002 en 1.499,70 pesos.

Desde Enero/01 a la fecha, la atención médica y gastos para la Salud, es el rubro que mayor incremento registró con 91,78%, seguido muy de cerca por alimentación y bebidas con 87,67%. Sin detallar los incrementos sufridos y que se ubican en tercer lugar por equipamiento y funcionamiento del hogar, seguido por Indumentaria, Bienes y Servicios, Esparcimiento y Educación, Vivienda, Combustible y electricidad, Transporte y Comunicaciones, etc. Estos datos pueden ser comprobados por Ud. en la pagina *"cityeconomika.com"* cuyo artículo se titula *"La canasta familiar aumento un 46,28% desde enero"*.

Actualmente el Tribunal, cuenta con un presupuesto aprobado recientemente, que respecto al año anterior este se ve incrementado en pesos 344.891. Dicho presupuesto permite sanear la situación irregular descripta precedentemente, lo que permitiría restituir la capacidad laboral plena de todo su personal, sin quitas, ni congelamientos de ningún tipo.

Es por ello que resultarían plenamente incompatible las potenciales decisiones futuras de incrementar la planta de personal, con el impedimento de llevar a cabo la jornada laboral completa del personal ya capacitado, que se encuentra trabajando en tiempo reducido por imposición unilateral, en violación al derecho de defensa de sus trabajadores, por lo que recorro en esta instancia al derecho de Irrenunciabilidad y a la intangibilidad de mi salario.

Por todo lo expuesto precedentemente, -peticiono- la restitución del haber pleno dejando sin efecto toda norma que afecta a mis ingresos.


DNI 13.397.115.

Al Sr. Presidente del
Tribunal de Cuentas de la
Provincia de Tierra del Fuego

TRIBUNAL DE CUENTAS
ENTRADA 06 FEB 2003
HORA 15:00
RECIBO 

Quien suscribe PETEREIT CLAUDIA MARCELA por derecho propio
D.N.I. 14.653.189 legajo 06 constituyendo domicilio legal en la calle
40 VIVIENDAS C.N° 24 de esta Ciudad, ante Uds. me presento y respetuosamente
digo.

Que en atención a la norma emanada por el Poder Ejecutivo de la Provincia -Decreto N° 1947/99- por el cual el Gobierno dispuso declarar el estado de necesidad y emergencia, y teniendo en cuenta que la citada norma se encuentra invalidada en función al tiempo transcurrido desde su sanción, y además resultan suficiente fundamento para la declaración de su cese, los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de T.D.F., de los cuales se entendió que este tipo de medidas deben ser transitorias sin que puedan jurídicamente mantenerse indefinidamente en el tiempo. El estado de derecho no puede ser reemplazado por el estado de emergencia, sin que esto consista en una subversión Constitucional, dado que la restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable y limitado en el tiempo, es decir ello debe ser un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido. El estado de emergencia no suspende las garantías Constitucionales.

Aquí cabe mencionar uno de los principales fundamentos expresados por la Corte Suprema de la Nación en el fallo respecto a la aplicación del recorte a los salarios de los empleados del Estado Nacional, que reza *"afecta los derechos constitucionales de la propiedad y los que tutelan la relación laboral"*, y *"que las normas en cuestión carecen de RAZONABILIDAD, ya que a la depreciación de los haberes producida a raíz de la devaluación, se le sumaba la reducción salarial, doblemente perjudicial para los alcanzados por el recorte"*.

Que la situación de emergencia económica declarada por el Gobierno de la Provincia, se encuentra con un panorama distinto al de aquella época, ya que por el contrario la economía de la Provincia se encuentra en plena etapa de reactivación, habiéndose cumplido los plazos previstos para la suspensión de los pagos a proveedores, contrataciones (en gral.) y paralización de las obras públicas. Todo esto se refleja en el Presupuesto sancionado a través de la Ley N° 568 donde éste prevé un incremento del gasto en lo que respecta al año anterior en \$ 54.806.023.-

Mientras tanto, durante el ejercicio anterior (2002) se perfeccionaron innumerables contratos de locación de servicios, siendo que los mismos se encontraban SUSPENDIDOS por Ley de Presupuesto N° 542, artículo 19° segundo y tercer párrafo, y establecían lo siguiente: *"...las facultades de designación de personal quedan suspendidas para todos los entes y organismo del Estado provincial, salvo que medien razones plenamente justificadas y autorización expresa del Poder Ejecutivo Provincial"*.

"La designaciones o contrataciones que se produzcan en violación a lo dispuesto en el presente artículo, serán consideradas nulas, y su costo económico o cualquier demanda judicial o extrajudicial relacionada con las mismas recaerá sobre el o los funcionarios que procedieron a dicha designación o contratación".

Que este organismo, procedió a observar dichas contrataciones durante todo el período en cuestión, pero tal situación se blanqueó recientemente por la sanción de la Ley de Presupuesto N° 568, en su artículo 27° establece *"...Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar contratos de locación de servicios y/o renovar o prorrogar contratos de locación de servicios preexistentes al presente ejercicio económico y financiero, con la finalidad de cubrir las necesidades operativas y de servicios de la Administración Pública Provincial y organismos descentralizados y autárquicos. A tales fines para los contratos de Locación de Servicios que se renueven y/o prorroguen, lo dispuesto en el presente, tendrá los efectos jurídicos de aprobación de la insistencia previstos en el artículo 31° de la Ley Provincial N° 50 en la redacción reformada por el artículo 118° de la Ley Provincial N° 495"*. Lo que evidentemente constituye una manifiesta violación a la Constitución Provincial (Artículo 73°, inc. 2)), y además lesiona gravemente el sistema previsional de la Provincia al generar una sustancial evasión de los aportes y contribuciones jubilatorias.

Lo expuesto precedentemente es acompañado por lo dispuesto en el artículo 20° de la nueva Ley de Presupuesto para el Período 2003. Que a diferencia de lo establecido en el período anterior, donde la



norma legal vigente para el ejercicio 2002 establecía en su artículo 19º primer párrafo, entre otras cosas, decía *"Las vacantes de personal permanente que se produzcan en cualquier jurisdicción, organismo o entidad, de la Administración Centralizada o Descentralizada, originadas en renunciaciones, retiros, jubilaciones..."* *"...no podrán ser cubiertas y sus vacantes presupuestarias quedarán automáticamente absorbidas por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, constituyendo con ellas una reserva de cargos cuya cobertura o restitución al organismo cedente, será solamente atribución del Poder Ejecutivo Provincial"*.

Es decir que en materia de contratos de locación de servicios y planes de inversión de Obra pública (donde se prevé una inversión considerable en la nueva Ley de Presupuesto para el período 2003), más el incremento del monto global respecto al presupuesto vigente para el presente año cuyo monto asciende a \$ 514.386.672, todos estos elementos llamados a su interrupción (en su momento) para la superación de la crisis económica, ha esta altura de los acontecimientos se consideran superados. No existiendo elementos para mantener lo expresado en el tercer párrafo de la Resolución Plenaria N° 86/02 de fecha 04/12/02, por la cual se consideró conveniente prorrogar lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 44/00, es decir que unilateralmente se definió continuar con el congelamiento de la antigüedad y permanencia de la categoría, sin una justificación valedera, menoscabando sustancialmente mis derechos como trabajador, y a la vez, el ánimo necesario para continuar desarrollando esta tarea de control, que con el transcurso de las reformas "legales" ha venido resultando cada vez más difícil dotarla de eficacia, más aún si se tiene en cuenta que el dictado de dicha Resolución Plenaria constituye más una medida de orden político, que económico.

Respecto a lo establecido en el Artículo 25º, la Ley de Presupuesto para el presente año (2003) prevé el incremento de los créditos presupuestarios mediante la aplicación de coeficientes que registren la variación de precios o la depreciación de la moneda. Cabe aquí mencionar que en materia económica han pasado algunas cosas, entre la que se citan distintas fuentes de información que tratan diversos temas y que son parte de la realidad económica que atraviesa el país y que afectan los ingresos del trabajador:

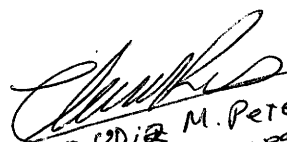
Primero, es de tener en cuenta que la canasta familiar aumentó desde enero a fines de septiembre (2002) un 46,28%. De acuerdo al trabajo de relevamiento que realiza en forma sistemática el Sindicato de Trabajadores de la Alimentación (STIA), la canasta familiar para el nivel de subsistencia se ubicó en el mes de Septiembre del 2002 en 1.499,70 pesos.

Desde Enero/01 a la fecha, la atención médica y gastos para la Salud, es el rubro que mayor incremento registró con 91,78%, seguido muy de cerca por alimentación y bebidas con 87,67%. Sin detallar los incrementos sufridos y que se ubican en tercer lugar por equipamiento y funcionamiento del hogar, seguido por Indumentaria, Bienes y Servicios, Esparcimiento y Educación, Vivienda, Combustible y electricidad, Transporte y Comunicaciones, etc. Estos datos pueden ser comprobados por Ud. en la página *"cityeconomika.com"* cuyo artículo se titula *"La canasta familiar aumento un 46,28% desde enero"*.

Actualmente el Tribunal, cuenta con un presupuesto aprobado recientemente, que respecto al año anterior este se ve incrementado en pesos 344.891. Dicho presupuesto permite sanear la situación irregular descripta precedentemente, lo que permitiría restituir la capacidad laboral plena de todo su personal, sin quitas, ni congelamientos de ningún tipo.

Es por ello que resultarían plenamente incompatible las potenciales decisiones futuras de incrementar la planta de personal, con el impedimento de llevar a cabo la jornada laboral completa del personal ya capacitado, que se encuentra trabajando en tiempo reducido por imposición unilateral, en violación al derecho de defensa de sus trabajadores, por lo que recorro en esta instancia al derecho de Irrenunciabilidad y a la intangibilidad de mi salario.

Por todo lo expuesto precedentemente, -peticiono- la restitución del haber pleno dejando sin efecto toda norma que afecta a mis ingresos.


CLAUDIA M. PETEREIT
D.N.I. 14.653.1891.

Al Sr. Presidente del
Tribunal de Cuentas de la
Provincia de Tierra del Fuego

TRIBUNAL DE CUENTAS	
ENTRO	05 FEB 2003
HORA	11 ⁰⁰
RECIBIO	<i>[Firma]</i>

Quien suscribe BARRIA GALINDO, MIRNA por derecho propio
D.N.I. 18.722.596 legajo 046 constituyendo domicilio legal en la calle
182 Monte N 1943 de esta Ciudad, ante Uds. me presento y respetuosamente
digo.

Que en atención a la norma emanada por el Poder Ejecutivo de la Provincia -Decreto N° 1947/99- por el cual el Gobierno dispuso declarar el estado de necesidad y emergencia, y teniendo en cuenta que la citada norma se encuentra invalidada en función al tiempo transcurrido desde su sanción, y además resultan suficiente fundamento para la declaración de su cese, los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de T.D.F., de los cuales se entendió que este tipo de medidas deben ser transitorias sin que puedan jurídicamente mantenerse indefinidamente en el tiempo. El estado de derecho no puede ser reemplazado por el estado de emergencia, sin que esto consista en una subversión Constitucional, dado que la restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable y limitado en el tiempo, es decir ello debe ser un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido. El estado de emergencia no suspende las garantías Constitucionales.

Aquí cabe mencionar uno de los principales fundamentos expresados por la Corte Suprema de la Nación en el fallo respecto a la aplicación del recorte a los salarios de los empleados del Estado Nacional, que reza "*afecta los derechos constitucionales de la propiedad y los que tutelan la relación laboral*", y "*que las normas en cuestión carecen de RAZONABILIDAD, ya que a la depreciación de los haberes producida a raíz de la devaluación, se le sumaba la reducción salarial, doblemente perjudicial para los alcanzados por el recorte*".

Que la situación de emergencia económica declarada por el Gobierno de la Provincia, se encuentra con un panorama distinto al de aquella época, ya que por el contrario la economía de la Provincia se encuentra en plena etapa de reactivación, habiéndose cumplido los plazos previstos para la suspensión de los pagos a proveedores, contrataciones (en gral.) y paralización de las obras públicas. Todo esto se refleja en el Presupuesto sancionado a través de la Ley N° 568 donde éste prevé un incremento del gasto en lo que respecta al año anterior en \$ 54.806.023.-

Mientras tanto, durante el ejercicio anterior (2002) se perfeccionaron innumerables contratos de locación de servicios, siendo que los mismos se encontraban SUSPENDIDOS por Ley de Presupuesto N° 542, artículo 19° segundo y tercer párrafo, y establecían lo siguiente: "*...las facultades de designación de personal quedan suspendidas para todos los entes y organismo del Estado provincial, salvo que medien razones plenamente justificadas y autorización expresa del Poder Ejecutivo Provincial*".

"*La designaciones o contrataciones que se produzcan en violación a lo dispuesto en el presente artículo, serán consideradas nulas, y su costo económico o cualquier demanda judicial o extrajudicial relacionada con las mismas recaerá sobre el o los funcionarios que procedieron a dicha designación o contratación*".

Que este organismo, procedió a observar dichas contrataciones durante todo el período en cuestión, pero tal situación se blanqueó recientemente por la sanción de la Ley de Presupuesto N° 568, en su artículo 27° establece "*...Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar contratos de locación de servicios y/o renovar o prorrogar contratos de locación de servicios preexistentes al presente ejercicio económico y financiero, con la finalidad de cubrir las necesidades operativas y de servicios de la Administración Pública Provincial y organismos descentralizados y autárquicos. A tales fines para los contratos de Locación de Servicios que se renueven y/o prorroguen, lo dispuesto en el presente, tendrá los efectos jurídicos de aprobación de la insistencia previstos en el artículo 31° de la Ley Provincial N° 50 en la redacción reformada por el artículo 118° de la Ley Provincial N° 495*". Lo que evidentemente constituye una manifiesta violación a la Constitución Provincial (Artículo 73°, inc. 2)), y además lesiona gravemente el sistema previsional de la Provincia al generar una sustancial evasión de los aportes y contribuciones jubilatorias.

Lo expuesto precedentemente es acompañado por lo dispuesto en el artículo 20° de la nueva Ley de Presupuesto para el Período 2003. Que a diferencia de lo establecido en el período anterior, donde la

178

norma legal vigente para el ejercicio 2002 establecía en su artículo 19º primer párrafo, entre otras cosas, decía *"Las vacantes de personal permanente que se produzcan en cualquier jurisdicción, organismo o entidad, de la Administración Centralizada o Descentralizada, originadas en renunciaciones, retiros, jubilaciones..."* *"...no podrán ser cubiertas y sus vacantes presupuestarias quedarán automáticamente absorbidas por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, constituyendo con ellas una reserva de cargos cuya cobertura o restitución al organismo cedente, será solamente atribución del Poder Ejecutivo Provincial"*.

Es decir que en materia de contratos de locación de servicios y planes de inversión de Obra pública (donde se prevé una inversión considerable en la nueva Ley de Presupuesto para el período 2003), más el incremento del monto global respecto al presupuesto vigente para el presente año cuyo monto asciende a \$ 514.386.672, todos estos elementos llamados a su interrupción (en su momento) para la superación de la crisis económica, ha esta altura de los acontecimientos se consideran superados. No existiendo elementos para mantener lo expresado en el tercer párrafo de la Resolución Plenaria N° 86/02 de fecha 04/12/02, por la cual se consideró conveniente prorrogar lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 44/00, es decir que unilateralmente se definió continuar con el congelamiento de la antigüedad y permanencia de la categoría, sin una justificación valedera, menoscabando sustancialmente mis derechos como trabajador, y a la vez, el ánimo necesario para continuar desarrollando esta tarea de control, que con el transcurso de las reformas "legales" ha venido resultando cada vez más difícil dotarla de eficacia, más aún si se tiene en cuenta que el dictado de dicha Resolución Plenaria constituye más una medida de orden político, que económico.

Respecto a lo establecido en el Artículo 25º, la Ley de Presupuesto para el presente año (2003) prevé el incremento de los créditos presupuestarios mediante la aplicación de coeficientes que registren la variación de precios o la depreciación de la moneda. Cabe aquí mencionar que en materia económica han pasado algunas cosas, entre la que se citan distintas fuentes de información que tratan diversos temas y que son parte de la realidad económica que atraviesa el país y que afectan los ingresos del trabajador:

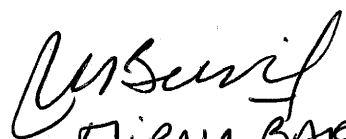
Primero, es de tener en cuenta que la canasta familiar aumentó desde enero a fines de septiembre (2002) un 46,28%. De acuerdo al trabajo de relevamiento que realiza en forma sistemática el Sindicato de Trabajadores de la Alimentación (STIA), la canasta familiar para el nivel de subsistencia se ubicó en el mes de Septiembre del 2002 en 1.499,70 pesos.

Desde Enero/01 a la fecha, la atención médica y gastos para la Salud, es el rubro que mayor incremento registró con 91,78%, seguido muy de cerca por alimentación y bebidas con 87,67%. Sin detallar los incrementos sufridos y que se ubican en tercer lugar por equipamiento y funcionamiento del hogar, seguido por Indumentaria, Bienes y Servicios, Esparcimiento y Educación, Vivienda, Combustible y electricidad, Transporte y Comunicaciones, etc. Estos datos pueden ser comprobados por Ud. en la pagina *"cityeconomika.com"* cuyo artículo se titula *"La canasta familiar aumento un 46,28% desde enero"*.

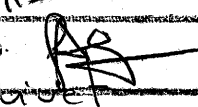
Actualmente el Tribunal, cuenta con un presupuesto aprobado recientemente, que respecto al año anterior este se ve incrementado en pesos 344.891. Dicho presupuesto permite sanear la situación irregular descripta precedentemente, lo que permitiría restituir la capacidad laboral plena de todo su personal, sin quitas, ni congelamientos de ningún tipo.

Es por ello que resultarían plenamente incompatible las potenciales decisiones futuras de incrementar la planta de personal, con el impedimento de llevar a cabo la jornada laboral completa del personal ya capacitado, que se encuentra trabajando en tiempo reducido por imposición unilateral, en violación al derecho de defensa de sus trabajadores, por lo que recorro en esta instancia al derecho de Irrenunciabilidad y a la intangibilidad de mi salario.

Por todo lo expuesto precedentemente, -peticiono- la restitución del haber pleno dejando sin efecto toda norma que afecta a mis ingresos.


MARIANA BARRIA
18.722596

Al Sr. Presidente del
Tribunal de Cuentas de la
Provincia de Tierra del Fuego

TRIBUNAL DE CUENTAS
ENTRO:
HORA. 05 FEB 2003
RECIBIO: 

Quien suscribe Stella María Olivera por derecho propio
D.N.I. 17.130.680 legajo 033 constituyendo domicilio legal en la calle
Quinquela Martín N° 1934 de esta Ciudad, ante Uds. me presento y respetuosamente
digo.

Que en atención a la norma emanada por el Poder Ejecutivo de la Provincia -Decreto N° 1947/99- por el cual el Gobierno dispuso declarar el estado de necesidad y emergencia, y teniendo en cuenta que la citada norma se encuentra invalidada en función al tiempo transcurrido desde su sanción, y además resultan suficiente fundamento para la declaración de su cese, los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de T.D.F., de los cuales se entendió que este tipo de medidas deben ser transitorias sin que puedan jurídicamente mantenerse indefinidamente en el tiempo. El estado de derecho no puede ser reemplazado por el estado de emergencia, sin que esto consista en una subversión Constitucional, dado que la restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable y limitado en el tiempo, es decir ello debe ser un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido. El estado de emergencia no suspende las garantías Constitucionales.

Aquí cabe mencionar uno de los principales fundamentos expresados por la Corte Suprema de la Nación en el fallo respecto a la aplicación del recorte a los salarios de los empleados del Estado Nacional, que reza *"afecta los derechos constitucionales de la propiedad y los que tutelan la relación laboral", y "que las normas en cuestión carecen de RAZONABILIDAD, ya que a la depreciación de los haberes producida a raíz de la devaluación, se le sumaba la reducción salarial, doblemente perjudicial para los alcanzados por el recorte"*.

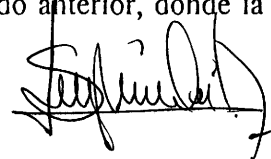
Que la situación de emergencia económica declarada por el Gobierno de la Provincia, se encuentra con un panorama distinto al de aquella época, ya que por el contrario la economía de la Provincia se encuentra en plena etapa de reactivación, habiéndose cumplido los plazos previstos para la suspensión de los pagos a proveedores, contrataciones (en gral.) y paralización de las obras públicas. Todo esto se refleja en el Presupuesto sancionado a través de la Ley N° 568 donde éste prevé un incremento del gasto en lo que respecta al año anterior en \$ 54.806.023.-

Mientras tanto, durante el ejercicio anterior (2002) se perfeccionaron innumerables contratos de locación de servicios, siendo que los mismos se encontraban SUSPENDIDOS por Ley de Presupuesto N° 542, artículo 19° segundo y tercer párrafo, y establecían lo siguiente: *"...las facultades de designación de personal quedan suspendidas para todos los entes y organismo del Estado provincial, salvo que medien razones plenamente justificadas y autorización expresa del Poder Ejecutivo Provincial"*.

"La designaciones o contrataciones que se produzcan en violación a lo dispuesto en el presente artículo, serán consideradas nulas, y su costo económico o cualquier demanda judicial o extrajudicial relacionada con las mismas recaerá sobre el o los funcionarios que procedieron a dicha designación o contratación".

Que este organismo, procedió a observar dichas contrataciones durante todo el período en cuestión, pero tal situación se blanqueó recientemente por la sanción de la Ley de Presupuesto N° 568, en su artículo 27° establece *"...Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar contratos de locación de servicios y/o renovar o prorrogar contratos de locación de servicios preexistentes al presente ejercicio económico y financiero, con la finalidad de cubrir las necesidades operativas y de servicios de la Administración Pública Provincial y organismos descentralizados y autárquicos. A tales fines para los contratos de Locación de Servicios que se renueven y/o prorroguen, lo dispuesto en el presente, tendrá los efectos jurídicos de aprobación de la insistencia previstos en el artículo 31° de la Ley Provincial N° 50 en la redacción reformada por el artículo 118° de la Ley Provincial N° 495"*. Lo que evidentemente constituye una manifiesta violación a la Constitución Provincial (Artículo 73°, inc. 2)), y además lesiona gravemente el sistema previsional de la Provincia al generar una sustancial evasión de los aportes y contribuciones jubilatorias.

Lo expuesto precedentemente es acompañado por lo dispuesto en el artículo 20° de la nueva Ley de Presupuesto para el Período 2003. Que a diferencia de lo establecido en el periodo anterior, donde la



norma legal vigente para el ejercicio 2002 establecía en su artículo 19° primer párrafo, entre otras cosas, decía *"Las vacantes de personal permanente que se produzcan en cualquier jurisdicción, organismo o entidad, de la Administración Centralizada o Descentralizada, originadas en renunciaciones, retiros, jubilaciones..."* *"...no podrán ser cubiertas y sus vacantes presupuestarias quedarán automáticamente absorbidas por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, constituyendo con ellas una reserva de cargos cuya cobertura o restitución al organismo cedente, será solamente atribución del Poder Ejecutivo Provincial"*.

Es decir que en materia de contratos de locación de servicios y planes de inversión de Obra pública (donde se prevé una inversión considerable en la nueva Ley de Presupuesto para el período 2003), más el incremento del monto global respecto al presupuesto vigente para el presente año cuyo monto asciende a \$ 514.386.672, todos estos elementos llamados a su interrupción (en su momento) para la superación de la crisis económica, ha esta altura de los acontecimientos se consideran superados. No existiendo elementos para mantener lo expresado en el tercer párrafo de la Resolución Plenaria N° 86/02 de fecha 04/12/02, por la cual se consideró conveniente prorrogar lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 44/00, es decir que unilateralmente se definió continuar con el congelamiento de la antigüedad y permanencia de la categoría, sin una justificación valedera, menoscabando sustancialmente mis derechos como trabajador, y a la vez, el ánimo necesario para continuar desarrollando esta tarea de control, que con el transcurso de las reformas "legales" ha venido resultando cada vez más difícil dotarla de eficacia, más aún si se tiene en cuenta que el dictado de dicha Resolución Plenaria constituye más una medida de orden político, que económico.

Respecto a lo establecido en el Artículo 25°, la Ley de Presupuesto para el presente año (2003) prevé el incremento de los créditos presupuestarios mediante la aplicación de coeficientes que registren la variación de precios o la depreciación de la moneda. Cabe aquí mencionar que en materia económica han pasado algunas cosas, entre la que se citan distintas fuentes de información que tratan diversos temas y que son parte de la realidad económica que atraviesa el país y que afectan los ingresos del trabajador:

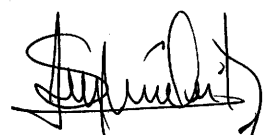
Primero, es de tener en cuenta que la canasta familiar aumentó desde enero a fines de septiembre (2002) un 46,28%. De acuerdo al trabajo de relevamiento que realiza en forma sistemática el Sindicato de Trabajadores de la Alimentación (STIA), la canasta familiar para el nivel de subsistencia se ubicó en el mes de Septiembre del 2002 en 1.499,70 pesos.

Desde Enero/01 a la fecha, la atención médica y gastos para la Salud, es el rubro que mayor incremento registró con 91,78%, seguido muy de cerca por alimentación y bebidas con 87,67%. Sin detallar los incrementos sufridos y que se ubican en tercer lugar por equipamiento y funcionamiento del hogar, seguido por Indumentaria, Bienes y Servicios, Esparcimiento y Educación, Vivienda, Combustible y electricidad, Transporte y Comunicaciones, etc. Estos datos pueden ser comprobados por Ud. en la pagina *"cityeconomika.com"* cuyo artículo se titula *"La canasta familiar aumento un 46,28% desde enero"*.

Actualmente el Tribunal, cuenta con un presupuesto aprobado recientemente, que respecto al año anterior este se ve incrementado en pesos 344.891. Dicho presupuesto permite sanear la situación irregular descripta precedentemente, lo que permitiría restituir la capacidad laboral plena de todo su personal, sin quitas, ni congelamientos de ningún tipo.

Es por ello que resultarían plenamente incompatible las potenciales decisiones futuras de incrementar la planta de personal, con el impedimento de llevar a cabo la jornada laboral completa del personal ya capacitado, que se encuentra trabajando en tiempo reducido por imposición unilateral, en violación al derecho de defensa de sus trabajadores, por lo que recorro en esta instancia al derecho de Irrenunciabilidad y a la intangibilidad de mi salario.

Por todo lo expuesto precedentemente, -peticiono- la restitución del haber pleno dejando sin efecto toda norma que afecta a mis ingresos.


Stella Hen's Olivet
17 130 680
Leg. 033

Al Sr. Presidente del
Tribunal de Cuentas de la
Provincia de Tierra del Fuego

TRIBUNAL DE CUENTAS
ENTRO: 05 FEB 2003
HORA: 11:30
RECIBIO: [Firma]

Quien suscribe EDUARDO Luis por derecho propio
D.N.I. 13 623 551 legajo 13 constituyendo domicilio legal en la calle
San Lorenzo N 1123 de esta Ciudad, ante Uds. me presento y respetuosamente
digo.

Que en atención a la norma emanada por el Poder Ejecutivo de la Provincia -Decreto N° 1947/99- por el cual el Gobierno dispuso declarar el estado de necesidad y emergencia, y teniendo en cuenta que la citada norma se encuentra invalidada en función al tiempo transcurrido desde su sanción, y además resultan suficiente fundamento para la declaración de su cese, los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de T.D.F., de los cuales se entendió que este tipo de medidas deben ser transitorias sin que puedan jurídicamente mantenerse indefinidamente en el tiempo. El estado de derecho no puede ser reemplazado por el estado de emergencia, sin que esto consista en una subversión Constitucional, dado que la restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable y limitado en el tiempo, es decir ello debe ser un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido. El estado de emergencia no suspende las garantías Constitucionales.

Aquí cabe mencionar uno de los principales fundamentos expresados por la Corte Suprema de la Nación en el fallo respecto a la aplicación del recorte a los salarios de los empleados del Estado Nacional, que reza *"afecta los derechos constitucionales de la propiedad y los que tutelan la relación laboral"*, y *"que las normas en cuestión carecen de RAZONABILIDAD, ya que a la depreciación de los haberes producida a raíz de la devaluación, se le sumaba la reducción salarial, doblemente perjudicial para los alcanzados por el recorte"*.

Que la situación de emergencia económica declarada por el Gobierno de la Provincia, se encuentra con un panorama distinto al de aquella época, ya que por el contrario la economía de la Provincia se encuentra en plena etapa de reactivación, habiéndose cumplido los plazos previstos para la suspensión de los pagos a proveedores, contrataciones (en gral.) y paralización de las obras públicas. Todo esto se refleja en el Presupuesto sancionado a través de la Ley N° 568 donde éste prevé un incremento del gasto en lo que respecta al año anterior en \$ 54.806.023.-

Mientras tanto, durante el ejercicio anterior (2002) se perfeccionaron innumerables contratos de locación de servicios, siendo que los mismos se encontraban SUSPENDIDOS por Ley de Presupuesto N° 542, artículo 19° segundo y tercer párrafo, y establecían lo siguiente: *"...las facultades de designación de personal quedan suspendidas para todos los entes y organismo del Estado provincial, salvo que medien razones plenamente justificadas y autorización expresa del Poder Ejecutivo Provincial"*.

"La designaciones o contrataciones que se produzcan en violación a lo dispuesto en el presente artículo, serán consideradas nulas, y su costo económico o cualquier demanda judicial o extrajudicial relacionada con las mismas recaerá sobre el o los funcionarios que procedieron a dicha designación o contratación".

Que este organismo, procedió a observar dichas contrataciones durante todo el período en cuestión, pero tal situación se blanqueo recientemente por la sanción de la Ley de Presupuesto N° 568, en su artículo 27° establece *"...Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar contratos de locación de servicios y/o renovar o prorrogar contratos de locación de servicios preexistentes al presente ejercicio económico y financiero, con la finalidad de cubrir las necesidades operativas y de servicios de la Administración Pública Provincial y organismos descentralizados y autárquicos. A tales fines para los contratos de Locación de Servicios que se renueven y/o prorroguen, lo dispuesto en el presente, tendrá los efectos jurídicos de aprobación de la insistencia previstos en el artículo 31° de la Ley Provincial N° 50 en la redacción reformada por el artículo 118° de la Ley Provincial N° 495"*. Lo que evidentemente constituye una manifiesta violación a la Constitución Provincial (Artículo 73°, inc. 2)), y además lesiona gravemente el sistema previsional de la Provincia al generar una sustancial evasión de los aportes y contribuciones jubilatorias.

Lo expuesto precedentemente es acompañado por lo dispuesto en el artículo 20° de la nueva Ley de Presupuesto para el Período 2003. Que a diferencia de lo establecido en el período anterior, donde la

norma legal vigente para el ejercicio 2002 establecía en su artículo 19º primer párrafo, entre otras cosas, decía "Las vacantes de personal permanente que se produzcan en cualquier jurisdicción, organismo o entidad, de la Administración Centralizada o Descentralizada, originadas en renunciaciones, retiros, jubilaciones..." "...no podrán ser cubiertas y sus vacantes presupuestarias quedarán automáticamente absorbidas por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, constituyendo con ellas una reserva de cargos cuya cobertura o restitución al organismo cedente, será solamente atribución del Poder Ejecutivo Provincial".

Es decir que en materia de contratos de locación de servicios y planes de inversión de Obra pública (donde se prevé una inversión considerable en la nueva Ley de Presupuesto para el período 2003), más el incremento del monto global respecto al presupuesto vigente para el presente año cuyo monto asciende a \$ 514.386.672, todos estos elementos llamados a su interrupción (en su momento) para la superación de la crisis económica, ha esta altura de los acontecimientos se consideran superados. No existiendo elementos para mantener lo expresado en el tercer párrafo de la Resolución Plenaria N° 86/02 de fecha 04/12/02, por la cual se consideró conveniente prorrogar lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 44/00, es decir que unilateralmente se definió continuar con el congelamiento de la antigüedad y permanencia de la categoría, sin una justificación valedera, menoscabando sustancialmente mis derechos como trabajador, y a la vez, el ánimo necesario para continuar desarrollando esta tarea de control, que con el transcurso de las reformas "legales" ha venido resultando cada vez más difícil dotarla de eficacia, más aún si se tiene en cuenta que el dictado de dicha Resolución Plenaria constituye más una medida de orden político, que económico.

Respecto a lo establecido en el Artículo 25º, la Ley de Presupuesto para el presente año (2003) prevé el incremento de los créditos presupuestarios mediante la aplicación de coeficientes que registren la variación de precios o la depreciación de la moneda. Cabe aquí mencionar que en materia económica han pasado algunas cosas, entre la que se citan distintas fuentes de información que tratan diversos temas y que son parte de la realidad económica que atraviesa el país y que afectan los ingresos del trabajador:

Primero, es de tener en cuenta que la canasta familiar aumentó desde enero a fines de septiembre (2002) un 46,28%. De acuerdo al trabajo de relevamiento que realiza en forma sistemática el Sindicato de Trabajadores de la Alimentación (STIA), la canasta familiar para el nivel de subsistencia se ubicó en el mes de Septiembre del 2002 en 1.499,70 pesos.

Desde Enero/01 a la fecha, la atención médica y gastos para la Salud, es el rubro que mayor incremento registró con 91,78%, seguido muy de cerca por alimentación y bebidas con 87,67%. Sin detallar los incrementos sufridos y que se ubican en tercer lugar por equipamiento y funcionamiento del hogar, seguido por Indumentaria, Bienes y Servicios, Esparcimiento y Educación, Vivienda, Combustible y electricidad, Transporte y Comunicaciones, etc. Estos datos pueden ser comprobados por Ud. en la página "cityeconomika.com" cuyo artículo se titula "La canasta familiar aumento un 46,28% desde enero".

Actualmente el Tribunal, cuenta con un presupuesto aprobado recientemente, que respecto al año anterior este se ve incrementado en pesos 344.891. Dicho presupuesto permite sanear la situación irregular descripta precedentemente, lo que permitiría restituir la capacidad laboral plena de todo su personal, sin quitas, ni congelamientos de ningún tipo.

Es por ello que resultarían plenamente incompatible las potenciales decisiones futuras de incrementar la planta de personal, con el impedimento de llevar a cabo la jornada laboral completa del personal ya capacitado, que se encuentra trabajando en tiempo reducido por imposición unilateral, en violación al derecho de defensa de sus trabajadores, por lo que recorro en esta instancia al derecho de Irrenunciabilidad y a la intangibilidad de mi salario.

Por todo lo expuesto precedentemente, -peticiono- la restitución del haber pleno dejando sin efecto toda norma que afecta a mis ingresos.


GROSSO, EDUARDO.
DNI. 13.623.551.
Leg. 13.

Al Sr. Presidente del
Tribunal de Cuentas de la
Provincia de Tierra del Fuego

TRIBUNAL DE CUENTAS
ENTRADA 05 FEB 2003
HORA: 11:20
RECIBO ORTEGA

Quien suscribe VICTOR HUGO ORTEGA por derecho propio
D.N.I. 10.982.912 legajo 58 constituyendo domicilio legal en la calle
Vicente Cana N 1863 de esta Ciudad, ante Uds. me presento y respetuosamente
digo.

Que en atención a la norma emanada por el Poder Ejecutivo de la Provincia -Decreto N° 1947/99- por el cual el Gobierno dispuso declarar el estado de necesidad y emergencia, y teniendo en cuenta que la citada norma se encuentra invalidada en función al tiempo transcurrido desde su sanción y además resultan suficiente fundamento para la declaración de su cese, los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de T.D.F., de los cuales se entendió que este tipo de medidas deben ser transitorias sin que puedan jurídicamente mantenerse indefinidamente en el tiempo. El estado de derecho no puede ser reemplazado por el estado de emergencia, sin que esto consista en una subversión Constitucional, dado que la restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable y limitado en el tiempo es decir ello debe ser un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido. El estado de emergencia no suspende las garantías Constitucionales.

Aquí cabe mencionar uno de los principales fundamentos expresados por la Corte Suprema de la Nación en el fallo respecto a la aplicación del recorte a los salarios de los empleados del Estado Nacional, que reza *"afecta los derechos constitucionales de la propiedad y los que tutelan la relación laboral"*, y *"que las normas en cuestión carecen de RAZONABILIDAD, ya que a la depreciación de los haberes producida a raíz de la devaluación, se le sumaba la reducción salarial, doblemente perjudicial para los alcanzados por el recorte"*.

Que la situación de emergencia económica declarada por el Gobierno de la Provincia, se encuentra con un panorama distinto al de aquella época, ya que por el contrario la economía de la Provincia se encuentra en plena etapa de reactivación, habiéndose cumplido los plazos previstos para la suspensión de los pagos a proveedores, contrataciones (en gral.) y paralización de las obras públicas. Todo esto se refleja en el Presupuesto sancionado a través de la Ley N° 568 donde éste prevé un incremento del gasto en lo que respecta al año anterior en \$ 54.806.023.-

Mientras tanto, durante el ejercicio anterior (2002) se perfeccionaron innumerables contratos de locación de servicios, siendo que los mismos se encontraban SUSPENDIDOS por Ley de Presupuesto N° 542, artículo 19° segundo y tercer párrafo, y establecían lo siguiente: *"...las facultades de designación de personal quedan suspendidas para todos los entes y organismo del Estado provincial, salvo que medien razones plenamente justificadas y autorización expresa del Poder Ejecutivo Provincial"*.

"La designaciones o contrataciones que se produzcan en violación a lo dispuesto en el presente artículo, serán consideradas nulas, y su costo económico o cualquier demanda judicial o extrajudicial relacionada con las mismas recaerá sobre el o los funcionarios que procedieron a dicha designación o contratación".

Que este organismo, procedió a observar dichas contrataciones durante todo el periodo en cuestión, pero tal situación se blanqueo recientemente por la sanción de la Ley de Presupuesto N° 568, en su artículo 27° establece *"...Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar contratos de locación de servicios y/o renovar o prorrogar contratos de locación de servicios preexistentes al presente ejercicio económico y financiero, con la finalidad de cubrir las necesidades operativas y de servicios de la Administración Pública Provincial y organismos descentralizados y autárquicos. A tales fines para los contratos de Locación de Servicios que se renueven y/o prorroguen, lo dispuesto en el presente, tendrá los efectos jurídicos de aprobación de la insistencia previstos en el artículo 31° de la Ley Provincial N° 50 en la redacción reformada por el artículo 118° de la Ley Provincial N° 495"*. Lo que evidentemente constituye una manifiesta violación a la Constitución Provincial (Artículo 73°, inc. 2)), y además lesiona gravemente el sistema previsional de la Provincia al generar una sustancial evasión de los aportes y contribuciones jubilatorias.

Lo expuesto precedentemente es acompañado por lo dispuesto en el artículo 20° de la nueva Ley de Presupuesto para el Periodo 2003. Que a diferencia de lo establecido en el periodo anterior, donde la

norma legal vigente para el ejercicio 2002 establecía en su artículo 19° primer párrafo, entre otras cosas, decía "Las vacantes de personal permanente que se produzcan en cualquier jurisdicción, organismo o entidad, de la Administración Centralizada o Descentralizada, originadas en renunciaciones, retiros, jubilaciones..." "...no podrán ser cubiertas y sus vacantes presupuestarias quedarán automáticamente absorbidas por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, constituyendo con ellas una reserva de cargos cuya cobertura o restitución al organismo cedente, será solamente atribución del Poder Ejecutivo Provincial".

Es decir que en materia de contratos de locación de servicios y planes de inversión de Obra pública (donde se prevé una inversión considerable en la nueva Ley de Presupuesto para el período 2003), más el incremento del monto global respecto al presupuesto vigente para el presente año cuyo monto asciende a \$ 514.386.672, todos estos elementos llamados a su interrupción (en su momento) para la superación de la crisis económica, ha esta altura de los acontecimientos se consideran superados. No existiendo elementos para mantener lo expresado en el tercer párrafo de la Resolución Plenaria N° 86/02 de fecha 04/12/02, por la cual se consideró conveniente prorrogar lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 44/00, es decir que unilateralmente se definió continuar con el congelamiento de la antigüedad y permanencia de la categoría, sin una justificación valedera, menoscabando sustancialmente mis derechos como trabajador, y a la vez, el ánimo necesario para continuar desarrollando esta tarea de control, que con el transcurso de las reformas "legales" ha venido resultando cada vez más difícil dotarla de eficacia, más aún si se tiene en cuenta que el dictado de dicha Resolución Plenaria constituye más una medida de orden político, que económico.

Respecto a lo establecido en el Artículo 25°, la Ley de Presupuesto para el presente año (2003) prevé el incremento de los créditos presupuestarios mediante la aplicación de coeficientes que registren la variación de precios o la depreciación de la moneda. Cabe aquí mencionar que en materia económica han pasado algunas cosas, entre la que se citan distintas fuentes de información que tratan diversos temas y que son parte de la realidad económica que atraviesa el país y que afectan los ingresos del trabajador:

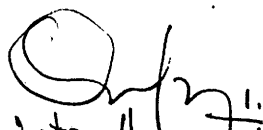
Primero, es de tener en cuenta que la canasta familiar aumentó desde enero a fines de septiembre (2002) un 46,28%. De acuerdo al trabajo de relevamiento que realiza en forma sistemática el Sindicato de Trabajadores de la Alimentación (STIA), la canasta familiar para el nivel de subsistencia se ubicó en el mes de Septiembre del 2002 en 1.499,70 pesos.

Desde Enero/01 a la fecha, la atención médica y gastos para la Salud, es el rubro que mayor incremento registró con 91,78%, seguido muy de cerca por alimentación y bebidas con 87,67%. Sin detallar los incrementos sufridos y que se ubican en tercer lugar por equipamiento y funcionamiento del hogar, seguido por Indumentaria, Bienes y Servicios, Esparcimiento y Educación, Vivienda, Combustible y electricidad, Transporte y Comunicaciones, etc. Estos datos pueden ser comprobados por Ud. en la página "cityeconomika.com" cuyo artículo se titula "La canasta familiar aumento un 46,28% desde enero".

Actualmente el Tribunal, cuenta con un presupuesto aprobado recientemente, que respecto al año anterior este se ve incrementado en pesos 344.891. Dicho presupuesto permite sanear la situación irregular descripta precedentemente, lo que permitiría restituir la capacidad laboral plena de todo su personal, sin quitas, ni congelamientos de ningún tipo.

Es por ello que resultarían plenamente incompatible las potenciales decisiones futuras de incrementar la planta de personal, con el impedimento de llevar a cabo la jornada laboral completa del personal ya capacitado, que se encuentra trabajando en tiempo reducido por imposición unilateral, en violación al derecho de defensa de sus trabajadores, por lo que recorro en esta instancia al derecho de Irrenunciabilidad y a la intangibilidad de mi salario.

Por todo lo expuesto precedentemente, -peticiono- la restitución del haber pleno dejando sin efecto toda norma que afecta a mis ingresos.


Victor Hugo Cortez
DNI 10.982.012

Al Sr. Presidente del
Tribunal de Cuentas de la
Provincia de Tierra del Fuego

TRIBUNAL DE CUENTAS
ENTRÓ 4 FEB 2003
HORA: 1300
RECIBIO: 

Quien suscribe RICARDO JOSÉ CATINI por derecho propio
D.N.I. 12.811.805 legajo 38 constituyendo domicilio legal en la calle
600 R. JELOQUI N 1123 de esta Ciudad, ante Ud. me presento y respetuosamente digo.

Que en atención a la norma emanada por el Poder Ejecutivo de la Provincia -Decreto N° 1947/99- por el cual el Gobierno dispuso declarar el estado de necesidad y emergencia, y teniendo en cuenta que la citada norma se encuentra invalidada en función al tiempo transcurrido desde su sanción, y además resultan suficiente fundamento para la declaración de su cese, los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de T.D.F., de los cuales se entendió que este tipo de medidas deben ser transitorias sin que puedan jurídicamente mantenerse indefinidamente en el tiempo. El estado de derecho no puede ser reemplazado por el estado de emergencia, sin que esto consista en una subversión Constitucional, dado que la restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable y limitado en el tiempo, es decir ello debe ser un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido. El estado de emergencia no suspende las garantías Constitucionales.

Aquí cabe mencionar uno de los principales fundamentos expresados por la Corte Suprema de la Nación en el fallo respecto a la aplicación del recorte a los salarios de los empleados del Estado Nacional, que reza *"afecta los derechos constitucionales de la propiedad y los que tutelan la relación laboral"*, y *"que las normas en cuestión carecen de RAZONABILIDAD, ya que a la depreciación de los haberes producida a raíz de la devaluación, se le sumaba la reducción salarial, doblemente perjudicial para los alcanzados por el recorte"*.

Que la situación de emergencia económica declarada por el Gobierno de la Provincia, se encuentra con un panorama distinto al de aquella época, ya que por el contrario la economía de la Provincia se encuentra en plena etapa de reactivación, habiéndose cumplido los plazos previstos para la suspensión de los pagos a proveedores, contrataciones (en gral.) y paralización de las obras públicas. Todo esto se refleja en el Presupuesto sancionado a través de la Ley N° 568 donde éste prevé un incremento del gasto en lo que respecta al año anterior en \$ 54.806.023.-

Mientras tanto, durante el ejercicio anterior (2002) se perfeccionaron innumerables contratos de locación de servicios, siendo que los mismos se encontraban SUSPENDIDOS por Ley de Presupuesto N° 542, artículo 19° segundo y tercer párrafo, y establecían lo siguiente: *"...las facultades de designación de personal quedan suspendidas para todos los entes y organismo del Estado provincial, salvo que medien razones plenamente justificadas y autorización expresa del Poder Ejecutivo Provincial"*.

"La designaciones o contrataciones que se produzcan en violación a lo dispuesto en el presente artículo, serán consideradas nulas, y su costo económico o cualquier demanda judicial o extrajudicial relacionada con las mismas recaerá sobre el o los funcionarios que procedieron a dicha designación o contratación".

Que este organismo, procedió a observar dichas contrataciones durante todo el período en cuestión, pero tal situación se blanqueo recientemente por la sanción de la Ley de Presupuesto N° 568, en su artículo 27° establece *"...Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar contratos de locación de servicios y/o renovar o prorrogar contratos de locación de servicios preexistentes al presente ejercicio económico y financiero, con la finalidad de cubrir las necesidades operativas y de servicios de la Administración Pública Provincial y organismos descentralizados y autárquicos. A tales fines para los contratos de Locación de Servicios que se renueven y/o prorroguen, lo dispuesto en el presente, tendrá los efectos jurídicos de aprobación de la insistencia previstos en el artículo 31° de la Ley Provincial N° 50 en la redacción reformada por el artículo 118° de la Ley Provincial N° 495"*. Lo que evidentemente constituye una manifiesta violación a la Constitución Provincial (Artículo 73°, inc. 2)), y además lesiona gravemente el sistema previsional de la Provincia al generar una sustancial evasión de los aportes y contribuciones jubilatorias.

Lo expuesto precedentemente es acompañado por lo dispuesto en el artículo 20° de la nueva Ley de Presupuesto para el Período 2003. Que a diferencia de lo establecido en el periodo anterior, donde la norma legal vigente para el ejercicio 2002 establecía en su artículo 19° primer párrafo, entre otras

cosas, decía *"Las vacantes de personal permanente que se produzcan en cualquier jurisdicción, organismo o entidad, de la Administración Centralizada o Descentralizada, originadas en renunciaciones, retiros, jubilaciones..."* *"...no podrán ser cubiertas y sus vacantes presupuestarias quedarán automáticamente absorbidas por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, constituyendo con ellas una reserva de cargos cuya cobertura o restitución al organismo cedente, será solamente atribución del Poder Ejecutivo Provincial"*.

Es decir que en materia de contratos de locación de servicios y planes de inversión de Obra pública (donde se prevé una inversión considerable en la nueva Ley de Presupuesto para el período 2003), más el incremento del monto global respecto al presupuesto vigente para el presente año cuyo monto asciende a \$ 514.386.672, todos estos elementos llamados a su interrupción (en su momento) para la superación de la crisis económica, a esta altura de los acontecimientos se consideran superados. No existiendo elementos para mantener lo expresado en el tercer párrafo de la Resolución Plenaria N° 86/02 de fecha 04/12/02, por la cual se consideró conveniente prorrogar lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 44/00, es decir que unilateralmente se definió continuar con el congelamiento de la antigüedad y permanencia de la categoría, sin una justificación valedera, menoscabando sustancialmente mis derechos como trabajador, y a la vez, el ánimo necesario para continuar desarrollando esta tarea de control, que con el transcurso de las reformas "legales" ha venido resultando cada vez más difícil dotarla de eficacia, más aún si se tiene en cuenta que el dictado de dicha Resolución Plenaria constituye más una medida de orden político, que económico.

Respecto a lo establecido en el Artículo 25°, la Ley de Presupuesto para el presente año (2003) prevé el incremento de los créditos presupuestarios mediante la aplicación de coeficientes que registren la variación de precios o la depreciación de la moneda. Cabe aquí mencionar que en materia económica han pasado algunas cosas, entre la que se citan distintas fuentes de información que tratan diversos temas y que son parte de la realidad económica que atraviesa el país y que afectan los ingresos del trabajador:

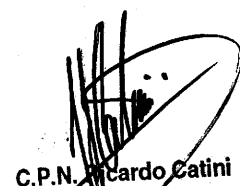
Primero, es de tener en cuenta que la canasta familiar aumentó desde enero a fines de septiembre (2002) un 46,28%. De acuerdo al trabajo de relevamiento que realiza en forma sistemática el Sindicato de Trabajadores de la Alimentación (STIA), la canasta familiar para el nivel de subsistencia se ubicó en el mes de Septiembre del 2002 en 1.499,70 pesos.

Desde Enero/01 a la fecha, la atención médica y gastos para la Salud, es el rubro que mayor incremento registró con 91,78%, seguido muy de cerca por alimentación y bebidas con 87,67%. Sin detallar los incrementos sufridos y que se ubican en tercer lugar por equipamiento y funcionamiento del hogar, seguido por Indumentaria, Bienes y Servicios, Esparcimiento y Educación, Vivienda, Combustible y electricidad, Transporte y Comunicaciones, etc. Estos datos pueden ser comprobados por Ud. en la pagina *"cityeconomika.com"* cuyo artículo se titula *"La canasta familiar aumento un 46,28% desde enero"*.

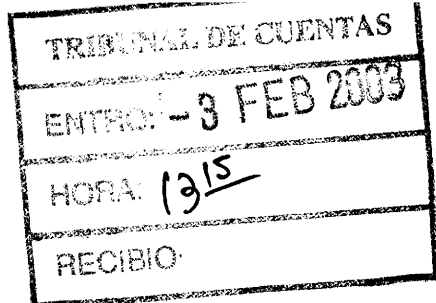
Actualmente el Tribunal, cuenta con un presupuesto aprobado recientemente, que respecto al año anterior este se ve incrementado en pesos 344.891. Dicho presupuesto permite sanear la situación irregular descripta precedentemente, lo que permitiría restituir la capacidad laboral plena de todo su personal, sin quitas, ni congelamientos de ningún tipo.

Es por ello que resultarían plenamente incompatible las potenciales decisiones futuras de incrementar la planta de personal, con el impedimento de llevar a cabo la jornada laboral completa del personal ya capacitado, que se encuentra trabajando en tiempo reducido por imposición unilateral, en violación al derecho de defensa de sus trabajadores, por lo que recorro en esta instancia al derecho de Irrenunciabilidad y a la intangibilidad de mi salario.

Por todo lo expuesto precedentemente, -peticiono- la restitución del haber pleno dejando sin efecto toda norma que afecta a mis ingresos.


C.P.N. Ricardo Catini
AUDITOR FISCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA
PROVINCIA

Al Sr. Presidente del
Tribunal de Cuentas de la
Provincia de Tierra del Fuego



Quien suscribe Gilboni, Silvia Alejandra por derecho propio
D.N.I. 18143578 legajo 29 constituyendo domicilio legal en la calle
Delopu N 1123 de esta Ciudad, ante Uds. me presento y respetuosamente
digo.

Que en atención a la norma emanada por el Poder Ejecutivo de la Provincia –Decreto N° 1947/99- por el cual el Gobierno dispuso declarar el estado de necesidad y emergencia, y teniendo en cuenta que la citada norma se encuentra invalidada en función al tiempo transcurrido desde su sanción, y además resultan suficiente fundamento para la declaración de su cese, los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de T.D.F., de los cuales se entendió que este tipo de medidas deben ser transitorias sin que puedan jurídicamente mantenerse indefinidamente en el tiempo. El estado de derecho no puede ser reemplazado por el estado de emergencia, sin que esto consista en una subversión Constitucional, dado que la restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable y limitado en el tiempo, es decir ello debe ser un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido. El estado de emergencia no suspende las garantías Constitucionales.

Aquí cabe mencionar uno de los principales fundamentos expresados por la Corte Suprema de la Nación en el fallo respecto a la aplicación del recorte a los salarios de los empleados del Estado Nacional, que reza *“afecta los derechos constitucionales de la propiedad y los que tutelan la relación laboral”, y “que las normas en cuestión carecen de RAZONABILIDAD, ya que a la depreciación de los haberes producida a raíz de la devaluación, se le sumaba la reducción salarial, doblemente perjudicial para los alcanzados por el recorte”*.

Que la situación de emergencia económica declarada por el Gobierno de la Provincia, se encuentra con un panorama distinto al de aquella época, ya que por el contrario la economía de la Provincia se encuentra en plena etapa de reactivación, habiéndose cumplido los plazos previstos para la suspensión de los pagos a proveedores, contrataciones (en gral.) y paralización de las obras públicas. Todo esto se refleja en el Presupuesto sancionado a través de la Ley N° 568 donde éste prevé un incremento del gasto en lo que respecta al año anterior en \$ 54.806.023.-

Mientras tanto, durante el ejercicio anterior (2002) se perfeccionaron innumerables contratos de locación de servicios, siendo que los mismos se encontraban SUSPENDIDOS por Ley de Presupuesto N° 542, artículo 19° segundo y tercer párrafo, y establecían lo siguiente: *“...las facultades de designación de personal quedan suspendidas para todos los entes y organismo del Estado provincial, salvo que medien razones plenamente justificadas y autorización expresa del Poder Ejecutivo Provincial”*.

“La designaciones o contrataciones que se produzcan en violación a lo dispuesto en el presente artículo, serán consideradas nulas, y su costo económico o cualquier demanda judicial o extrajudicial relacionada con las mismas recaerá sobre el o los funcionarios que procedieron a dicha designación o contratación”.

Que este organismo, procedió a observar dichas contrataciones durante todo el período en cuestión, pero tal situación se blanqueo recientemente por la sanción de la Ley de Presupuesto N° 568, en su artículo 27° establece *“...Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar contratos de locación de servicios y/o renovar o prorrogar contratos de locación de servicios preexistentes al presente ejercicio económico y financiero, con la finalidad de cubrir las necesidades operativas y de servicios de la Administración Pública Provincial y organismos descentralizados y autárquicos. A tales fines para los contratos de Locación de Servicios que se renueven y/o prorroguen, lo dispuesto en el presente, tendrá los efectos jurídicos de aprobación de la insistencia previstos en el artículo 31° de la Ley Provincial N° 50 en la redacción reformada por el artículo 118° de la Ley Provincial N° 495”*. Lo que evidentemente constituye una manifiesta violación a la Constitución Provincial (Artículo 73°, inc. 2)), y además lesiona gravemente el sistema previsional de la Provincia al generar una sustancial evasión de los aportes y contribuciones jubilatorias.

Lo expuesto precedentemente es acompañado por lo dispuesto en el artículo 20° de la nueva Ley de Presupuesto para el Período 2003. Que a diferencia de lo establecido en el periodo anterior, donde la

norma legal vigente para el ejercicio 2002 establecía en su artículo 19º primer párrafo, entre otras cosas, decía *"Las vacantes de personal permanente que se produzcan en cualquier jurisdicción, organismo o entidad, de la Administración Centralizada o Descentralizada, originadas en renunciaciones, retiros, jubilaciones..."* *"...no podrán ser cubiertas y sus vacantes presupuestarias quedarán automáticamente absorbidas por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, constituyendo con ellas una reserva de cargos cuya cobertura o restitución al organismo cedente, será solamente atribución del Poder Ejecutivo Provincial"*.

Es decir que en materia de contratos de locación de servicios y planes de inversión de Obra pública (donde se prevé una inversión considerable en la nueva Ley de Presupuesto para el período 2003), más el incremento del monto global respecto al presupuesto vigente para el presente año cuyo monto asciende a \$ 514.386.672, todos estos elementos llamados a su interrupción (en su momento) para la superación de la crisis económica, ha esta altura de los acontecimientos se consideran superados. No existiendo elementos para mantener lo expresado en el tercer párrafo de la Resolución Plenaria N° 86/02 de fecha 04/12/02, por la cual se consideró conveniente prorrogar lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 44/00, es decir que unilateralmente se definió continuar con el congelamiento de la antigüedad y permanencia de la categoría, sin una justificación valedera, menoscabando sustancialmente mis derechos como trabajador, y a la vez, el ánimo necesario para continuar desarrollando esta tarea de control, que con el transcurso de las reformas "legales" ha venido resultando cada vez más difícil dotarla de eficacia, más aún si se tiene en cuenta que el dictado de dicha Resolución Plenaria constituye más una medida de orden político, que económico.

Respecto a lo establecido en el Artículo 25º, la Ley de Presupuesto para el presente año (2003) prevé el incremento de los créditos presupuestarios mediante la aplicación de coeficientes que registren la variación de precios o la depreciación de la moneda. Cabe aquí mencionar que en materia económica han pasado algunas cosas, entre la que se citan distintas fuentes de información que tratan diversos temas y que son parte de la realidad económica que atraviesa el país y que afectan los ingresos del trabajador:

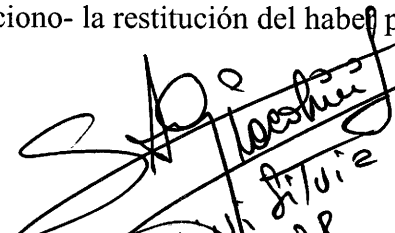
Primero, es de tener en cuenta que la canasta familiar aumentó desde enero a fines de septiembre (2002) un 46,28%. De acuerdo al trabajo de relevamiento que realiza en forma sistemática el Sindicato de Trabajadores de la Alimentación (STIA), la canasta familiar para el nivel de subsistencia se ubicó en el mes de Septiembre del 2002 en 1.499,70 pesos.

Desde Enero/01 a la fecha, la atención médica y gastos para la Salud, es el rubro que mayor incremento registró con 91,78%, seguido muy de cerca por alimentación y bebidas con 87,67%. Sin detallar los incrementos sufridos y que se ubican en tercer lugar por equipamiento y funcionamiento del hogar, seguido por Indumentaria, Bienes y Servicios, Esparcimiento y Educación, Vivienda, Combustible y electricidad, Transporte y Comunicaciones, etc. Estos datos pueden ser comprobados por Ud. en la pagina *"cityeconomika.com"* cuyo artículo se titula *"La canasta familiar aumento un 46,28% desde enero"*.

Actualmente el Tribunal, cuenta con un presupuesto aprobado recientemente, que respecto al año anterior este se ve incrementado en pesos 344.891. Dicho presupuesto permite sanear la situación irregular descripta precedentemente, lo que permitiría restituir la capacidad laboral plena de todo su personal, sin quitas, ni congelamientos de ningún tipo.

Es por ello que resultarían plenamente incompatible las potenciales decisiones futuras de incrementar la planta de personal, con el impedimento de llevar a cabo la jornada laboral completa del personal ya capacitado, que se encuentra trabajando en tiempo reducido por imposición unilateral, en violación al derecho de defensa de sus trabajadores, por lo que recorro en esta instancia al derecho de Irrenunciabilidad y a la intangibilidad de mi salario.

Por todo lo expuesto precedentemente, -peticiono- la restitución del haber pleno dejando sin efecto toda norma que afecta a mis ingresos.


GILBERTO STIA
DNI 18148578
Legajo 28.
Alejandro

Al Sr. Presidente del
Tribunal de Cuentas de la
Provincia de Tierra del Fuego

Quien suscribe HERNANDEZ ELISABETH.....por derecho propio
D.N.I. 23.872.233.....legajo 024.....constituyendo domicilio legal en la calle
Int. Q170.....N 657.....de esta Ciudad, ante Ud. me presento y respetuosamente digo.

Que en atención a la norma emanada por el Poder Ejecutivo de la Provincia –Decreto N° 1947/99- por el cual el Gobierno dispuso declarar el estado de necesidad y emergencia, y teniendo en cuenta que la citada norma se encuentra invalidada en función al tiempo transcurrido desde su sanción, y además resultan suficiente fundamento para la declaración de su cese, los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de T.D.F., de los cuales se entendió que este tipo de medidas deben ser transitorias sin que puedan jurídicamente mantenerse indefinidamente en el tiempo. El estado de derecho no puede ser reemplazado por el estado de emergencia, sin que esto consista en una subversión Constitucional, dado que la restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable y limitado en el tiempo, es decir ello debe ser un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido. El estado de emergencia no suspende las garantías Constitucionales.

Aquí cabe mencionar uno de los principales fundamentos expresados por la Corte Suprema de la Nación en el fallo respecto a la aplicación del recorte a los salarios de los empleados del Estado Nacional, que reza *“afecta los derechos constitucionales de la propiedad y los que tutelan la relación laboral”, y “que las normas en cuestión carecen de RAZONABILIDAD, ya que a la depreciación de los haberes producida a raíz de la devaluación, se le sumaba la reducción salarial, doblemente perjudicial para los alcanzados por el recorte”*.

Que la situación de emergencia económica declarada por el Gobierno de la Provincia, se encuentra con un panorama distinto al de aquella época, ya que por el contrario la economía de la Provincia se encuentra en plena etapa de reactivación, habiéndose cumplido los plazos previstos para la suspensión de los pagos a proveedores, contrataciones (en gral.) y paralización de las obras públicas. Todo esto se refleja en el Presupuesto sancionado a través de la Ley N° 568 donde éste prevé un incremento del gasto en lo que respecta al año anterior en \$ 54.806.023.-

Mientras tanto, durante el ejercicio anterior (2002) se perfeccionaron innumerables contratos de locación de servicios, siendo que los mismos se encontraban SUSPENDIDOS por Ley de Presupuesto N° 542, artículo 19° segundo y tercer párrafo, y establecían lo siguiente: *“...las facultades de designación de personal quedan suspendidas para todos los entes y organismo del Estado provincial, salvo que medien razones plenamente justificadas y autorización expresa del Poder Ejecutivo Provincial”*.

“La designaciones o contrataciones que se produzcan en violación a lo dispuesto en el presente artículo, serán consideradas nulas, y su costo económico o cualquier demanda judicial o extrajudicial relacionada con las mismas recaerá sobre el o los funcionarios que procedieron a dicha designación o contratación”.

Que este organismo, procedió a observar dichas contrataciones durante todo el período en cuestión, pero tal situación se blanqueo recientemente por la sanción de la Ley de Presupuesto N° 568, en su artículo 27° establece *“...Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar contratos de locación de servicios y/o renovar o prorrogar contratos de locación de servicios preexistentes al presente ejercicio económico y financiero, con la finalidad de cubrir las necesidades operativas y de servicios de la Administración Pública Provincial y organismos descentralizados y autárquicos. A tales fines para los contratos de Locación de Servicios que se renueven y/o prorroguen, lo dispuesto en el presente, tendrá los efectos jurídicos de aprobación de la insistencia previstos en el artículo 31° de la Ley Provincial N° 50 en la redacción reformada por el artículo 118° de la Ley Provincial N° 495”*. Lo que evidentemente constituye una manifiesta violación a la Constitución Provincial (Artículo 73°, inc. 2)), y además lesiona gravemente el sistema previsional de la Provincia al generar una sustancial evasión de los aportes y contribuciones jubilatorias.

Lo expuesto precedentemente es acompañado por lo dispuesto en el artículo 20° de la nueva Ley de Presupuesto para el Período 2003. Que a diferencia de lo establecido en el periodo anterior, donde la norma legal vigente, para el ejercicio 2002 establecía en su artículo 19° primer párrafo, entre otras

cosas, decía "Las vacantes de personal permanente que se produzcan en cualquier jurisdicción, organismo o entidad, de la Administración Centralizada o Descentralizada, originadas en renunciaciones, retiros, jubilaciones..." "...no podrán ser cubiertas y sus vacantes presupuestarias quedarán automáticamente absorbidas por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, constituyendo con ellas una reserva de cargos cuya cobertura o restitución al organismo cedente, será solamente atribución del Poder Ejecutivo Provincial".

Es decir que en materia de contratos de locación de servicios y planes de inversión de Obra pública (donde se prevé una inversión considerable en la nueva Ley de Presupuesto para el período 2003), más el incremento del monto global respecto al presupuesto vigente para el presente año cuyo monto asciende a \$ 514.386.672, todos estos elementos llamados a su interrupción (en su momento) para la superación de la crisis económica, ha esta altura de los acontecimientos se consideran superados. No existiendo elementos para mantener lo expresado en el tercer párrafo de la Resolución Plenaria N° 86/02 de fecha 04/12/02, por la cual se consideró conveniente prorrogar lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 44/00, es decir que unilateralmente se definió continuar con el congelamiento de la antigüedad y permanencia de la categoría, sin una justificación valedera, menoscabando sustancialmente mis derechos como trabajador, y a la vez, el ánimo necesario para continuar desarrollando esta tarea de control, que con el transcurso de las reformas "legales" ha venido resultando cada vez más difícil dotarla de eficacia, más aún si se tiene en cuenta que el dictado de dicha Resolución Plenaria constituye más una medida de orden político, que económico.

Respecto a lo establecido en el Artículo 25°, la Ley de Presupuesto para el presente año (2003) prevé el incremento de los créditos presupuestarios mediante la aplicación de coeficientes que registren la variación de precios o la depreciación de la moneda. Cabe aquí mencionar que en materia económica han pasado algunas cosas, entre la que se citan distintas fuentes de información que tratan diversos temas y que son parte de la realidad económica que atraviesa el país y que afectan los ingresos del trabajador:

Primero, es de tener en cuenta que la canasta familiar aumentó desde enero a fines de septiembre (2002) un 46,28%. De acuerdo al trabajo de relevamiento que realiza en forma sistemática el Sindicato de Trabajadores de la Alimentación (STIA), la canasta familiar para el nivel de subsistencia se ubicó en el mes de Septiembre del 2002 en 1.499,70 pesos.

Desde Enero/01 a la fecha, la atención médica y gastos para la Salud, es el rubro que mayor incremento registró con 91,78%, seguido muy de cerca por alimentación y bebidas con 87,67%. Sin detallar los incrementos sufridos y que se ubican en tercer lugar por equipamiento y funcionamiento del hogar, seguido por Indumentaria, Bienes y Servicios, Esparcimiento y Educación, Vivienda, Combustible y electricidad, Transporte y Comunicaciones, etc. Estos datos pueden ser comprobados por Ud. en la pagina "cityeconomika.com" cuyo artículo se titula "**La canasta familiar aumento un 46,28% desde enero**".

Actualmente el Tribunal, cuenta con un presupuesto aprobado recientemente, que respecto al año anterior este se ve incrementado en pesos 344.891. Dicho presupuesto permite sanear la situación irregular descripta precedentemente, lo que permitiría restituir la capacidad laboral plena de todo su personal, sin quitas, ni congelamientos de ningún tipo.

Es por ello que resultarían plenamente incompatible las potenciales decisiones futuras de incrementar la planta de personal, con el impedimento de llevar a cabo la jornada laboral completa del personal ya capacitado, que se encuentra trabajando en tiempo reducido por imposición unilateral, en violación al derecho de defensa de sus trabajadores, por lo que recorro en esta instancia al derecho de Irrenunciabilidad y a la intangibilidad de mi salario.

Por todo lo expuesto precedentemente, -peticiono- la restitución del haber pleno dejando sin efecto toda norma que afecta a mis ingresos.

3/2/03
C.P. José Antonio
a Director de Administración
Tribunal de Cuentas de la Provincia

EUSABETH
HERNANDEZ
DNI 23.872.233

**Al Sr. Presidente del
Tribunal de Cuentas de la
Provincia de Tierra del Fuego**

Quien suscribe Gonzalez, Pedro Nimsi.....por derecho propio
D.N.I. 22.343.771.....legajo 23.....constituyendo domicilio legal en la calle
9 de Julio Dpto "2" N° 210.....de esta Ciudad, ante Ud. me presento y respetuosamente digo.

Que en atención a la norma emanada por el Poder Ejecutivo de la Provincia –Decreto N° 1947/99- por el cual el Gobierno dispuso declarar el estado de necesidad y emergencia, y teniendo en cuenta que la citada norma se encuentra invalidada en función al tiempo transcurrido desde su sanción, y además resultan suficiente fundamento para la declaración de su cese, los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de T.D.F., de los cuales se entendió que este tipo de medidas deben ser transitorias sin que puedan jurídicamente mantenerse indefinidamente en el tiempo. El estado de derecho no puede ser reemplazado por el estado de emergencia, sin que esto consista en una subversión Constitucional, dado que la restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable y limitado en el tiempo, es decir ello debe ser un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido. El estado de emergencia no suspende las garantías Constitucionales.

Aquí cabe mencionar uno de los principales fundamentos expresados por la Corte Suprema de la Nación en el fallo respecto a la aplicación del recorte a los salarios de los empleados del Estado Nacional, que reza *"afecta los derechos constitucionales de la propiedad y los que tutelan la relación laboral", y "que las normas en cuestión carecen de RAZONABILIDAD, ya que a la depreciación de los haberes producida a raíz de la devaluación, se le sumaba la reducción salarial, doblemente perjudicial para los alcanzados por el recorte"*.

Que la situación de emergencia económica declarada por el Gobierno de la Provincia, se encuentra con un panorama distinto al de aquella época, ya que por el contrario la economía de la Provincia se encuentra en plena etapa de reactivación, habiéndose cumplido los plazos previstos para la suspensión de los pagos a proveedores, contrataciones (en gral.) y paralización de las obras públicas. Todo esto se refleja en el Presupuesto sancionado a través de la Ley N° 568 donde éste prevé un incremento del gasto en lo que respecta al año anterior en \$ 54.806.023.-

Mientras tanto, durante el ejercicio anterior (2002) se perfeccionaron innumerables contratos de locación de servicios, siendo que los mismos se encontraban SUSPENDIDOS por Ley de Presupuesto N° 542, artículo 19° segundo y tercer párrafo, y establecían lo siguiente: *"...las facultades de designación de personal quedan suspendidas para todos los entes y organismo del Estado provincial, salvo que medien razones plenamente justificadas y autorización expresa del Poder Ejecutivo Provincial"*.

"La designaciones o contrataciones que se produzcan en violación a lo dispuesto en el presente artículo, serán consideradas nulas, y su costo económico o cualquier demanda judicial o extrajudicial relacionada con las mismas recaerá sobre el o los funcionarios que procedieron a dicha designación o contratación".

Que este organismo, procedió a observar dichas contrataciones durante todo el período en cuestión, pero tal situación se blanqueo recientemente por la sanción de la Ley de Presupuesto N° 568, en su artículo 27° establece *"...Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar contratos de locación de servicios y/o renovar o prorrogar contratos de locación de servicios preexistentes al presente ejercicio económico y financiero, con la finalidad de cubrir las necesidades operativas y de servicios de la Administración Pública Provincial y organismos descentralizados y autárquicos. A tales fines para los contratos de Locación de Servicios que se renueven y/o prorroguen, lo dispuesto en el presente, tendrá los efectos jurídicos de aprobación de la insistencia previstos en el artículo 31° de la Ley Provincial N° 50 en la redacción reformada por el artículo 118° de la Ley Provincial N° 495"*. Lo que evidentemente constituye una manifiesta violación a la Constitución Provincial (Artículo 73°, inc. 2)), y además lesiona gravemente el sistema previsional de la Provincia al generar una sustancial evasión de los aportes y contribuciones jubilatorias.

Lo expuesto precedentemente es acompañado por lo dispuesto en el artículo 20° de la nueva Ley de Presupuesto para el Período 2003. Que a diferencia de lo establecido en el periodo anterior, donde la norma legal vigente para el ejercicio 2002 establecía en su artículo 19° primer párrafo, entre otras

cosas, decía "Las vacantes de personal permanente que se produzcan en cualquier jurisdicción, organismo o entidad, de la Administración Centralizada o Descentralizada, originadas en renunciaciones, retiros, jubilaciones..." "...no podrán ser cubiertas y sus vacantes presupuestarias quedarán automáticamente absorbidas por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, constituyendo con ellas una reserva de cargos cuya cobertura o restitución al organismo cedente, será solamente atribución del Poder Ejecutivo Provincial".

Es decir que en materia de contratos de locación de servicios y planes de inversión de Obra pública (donde se prevé una inversión considerable en la nueva Ley de Presupuesto para el período 2003), más el incremento del monto global respecto al presupuesto vigente para el presente año cuyo monto asciende a \$ 514.386.672, todos estos elementos llamados a su interrupción (en su momento) para la superación de la crisis económica, ha esta altura de los acontecimientos se consideran superados. No existiendo elementos para mantener lo expresado en el tercer párrafo de la Resolución Plenaria N° 86/02 de fecha 04/12/02, por la cual se consideró conveniente prorrogar lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 44/00, es decir que unilateralmente se definió continuar con el congelamiento de la antigüedad y permanencia de la categoría, sin una justificación valedera, menoscabando sustancialmente mis derechos como trabajador, y a la vez, el ánimo necesario para continuar desarrollando esta tarea de control, que con el transcurso de las reformas "legales" ha venido resultando cada vez más difícil dotarla de eficacia, más aún si se tiene en cuenta que el dictado de dicha Resolución Plenaria constituye más una medida de orden político, que económico.

Respecto a lo establecido en el Artículo 25°, la Ley de Presupuesto para el presente año (2003) prevé el incremento de los créditos presupuestarios mediante la aplicación de coeficientes que registren la variación de precios o la depreciación de la moneda. Cabe aquí mencionar que en materia económica han pasado algunas cosas, entre la que se citan distintas fuentes de información que tratan diversos temas y que son parte de la realidad económica que atraviesa el país y que afectan los ingresos del trabajador:

Primero, es de tener en cuenta que la canasta familiar aumentó desde enero a fines de septiembre (2002) un 46,28%. De acuerdo al trabajo de relevamiento que realiza en forma sistemática el Sindicato de Trabajadores de la Alimentación (STIA), la canasta familiar para el nivel de subsistencia se ubicó en el mes de Septiembre del 2002 en 1.499,70 pesos.

Desde Enero/01 a la fecha, la atención médica y gastos para la Salud, es el rubro que mayor incremento registró con 91,78%, seguido muy de cerca por alimentación y bebidas con 87,67%. Sin detallar los incrementos sufridos y que se ubican en tercer lugar por equipamiento y funcionamiento del hogar, seguido por Indumentaria, Bienes y Servicios, Esparcimiento y Educación, Vivienda, Combustible y electricidad, Transporte y Comunicaciones, etc. Estos datos pueden ser comprobados por Ud. en la página "cityeconomika.com" cuyo artículo se titula "*La canasta familiar aumento un 46,28% desde enero*".

Actualmente el Tribunal, cuenta con un presupuesto aprobado recientemente, que respecto al año anterior este se ve incrementado en pesos 344.891. Dicho presupuesto permite sanear la situación irregular descripta precedentemente, lo que permitiría restituir la capacidad laboral plena de todo su personal, sin quitas, ni congelamientos de ningún tipo.

Es por ello que resultarían plenamente incompatible las potenciales decisiones futuras de incrementar la planta de personal, con el impedimento de llevar a cabo la jornada laboral completa del personal ya capacitado, que se encuentra trabajando en tiempo reducido por imposición unilateral, en violación al derecho de defensa de sus trabajadores, por lo que recorro en esta instancia al derecho de Irrenunciabilidad y a la intangibilidad de mi salario.

Por todo lo expuesto precedentemente, -peticiono- la restitución del haber pleno dejando sin efecto toda norma que afecta a mis ingresos.

3/2/03
C.P. José Antonio
Director de Administración
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Pedro Gonzalez
DNI 22.343.771

Al Sr. Presidente del
Tribunal de Cuentas de la
Provincia de Tierra del Fuego

Quien suscribe Márquez, Lorenzo Máximo.....por derecho propio
D.N.I. 20.983.005.....legajo 25.....constituyendo domicilio legal en la calle
Raúl Muriel.....N 1336.....de esta Ciudad, ante Uds. me presento y respetuosamente
digo.

Que en atención a la norma emanada por el Poder Ejecutivo de la Provincia -Decreto N° 1947/99- por el cual el Gobierno dispuso declarar el estado de necesidad y emergencia, y teniendo en cuenta que la citada norma se encuentra invalidada en función al tiempo transcurrido desde su sanción, y además resultan suficiente fundamento para la declaración de su cese, los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de T.D.F., de los cuales se entendió que este tipo de medidas deben ser transitorias sin que puedan jurídicamente mantenerse indefinidamente en el tiempo. El estado de derecho no puede ser reemplazado por el estado de emergencia, sin que esto consista en una subversión Constitucional, dado que la restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable y limitado en el tiempo, es decir ello debe ser un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido. El estado de emergencia no suspende las garantías Constitucionales.

Aquí cabe mencionar uno de los principales fundamentos expresados por la Corte Suprema de la Nación en el fallo respecto a la aplicación del recorte a los salarios de los empleados del Estado Nacional, que reza *"afecta los derechos constitucionales de la propiedad y los que tutelan la relación laboral", y "que las normas en cuestión carecen de RAZONABILIDAD, ya que a la depreciación de los haberes producida a raíz de la devaluación, se le sumaba la reducción salarial, doblemente perjudicial para los alcanzados por el recorte"*.

Que la situación de emergencia económica declarada por el Gobierno de la Provincia, se encuentra con un panorama distinto al de aquella época, ya que por el contrario la economía de la Provincia se encuentra en plena etapa de reactivación, habiéndose cumplido los plazos previstos para la suspensión de los pagos a proveedores, contrataciones (en gral.) y paralización de las obras públicas. Todo esto se refleja en el Presupuesto sancionado a través de la Ley N° 568 donde éste prevé un incremento del gasto en lo que respecta al año anterior en \$ 54.806.023.-

Mientras tanto, durante el ejercicio anterior (2002) se perfeccionaron innumerables contratos de locación de servicios, siendo que los mismos se encontraban SUSPENDIDOS por Ley de Presupuesto N° 542, artículo 19° segundo y tercer párrafo, y establecían lo siguiente: *"...las facultades de designación de personal quedan suspendidas para todos los entes y organismo del Estado provincial, salvo que medien razones plenamente justificadas y autorización expresa del Poder Ejecutivo Provincial"*.

"La designaciones o contrataciones que se produzcan en violación a lo dispuesto en el presente artículo, serán consideradas nulas, y su costo económico o cualquier demanda judicial o extrajudicial relacionada con las mismas recaerá sobre el o los funcionarios que procedieron a dicha designación o contratación".

Que este organismo, procedió a observar dichas contrataciones durante todo el período en cuestión, pero tal situación se blanqueo recientemente por la sanción de la Ley de Presupuesto N° 568, en su artículo 27° establece *"...Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar contratos de locación de servicios y/o renovar o prorrogar contratos de locación de servicios preexistentes al presente ejercicio económico y financiero, con la finalidad de cubrir las necesidades operativas y de servicios de la Administración Pública Provincial y organismos descentralizados y autárquicos. A tales fines para los contratos de Locación de Servicios que se renueven y/o prorroguen, lo dispuesto en el presente, tendrá los efectos jurídicos de aprobación de la insistencia previstos en el artículo 31° de la Ley Provincial N° 50 en la redacción reformada por el artículo 118° de la Ley Provincial N° 495"*. Lo que evidentemente constituye una manifiesta violación a la Constitución Provincial (Artículo 73°, inc. 2)), y además lesiona gravemente el sistema previsional de la Provincia al generar una sustancial evasión de los aportes y contribuciones jubilatorias.

Lo expuesto precedentemente es acompañado por lo dispuesto en el artículo 20° de la nueva Ley de Presupuesto para el Período 2003. Que a diferencia de lo establecido en el período anterior, donde la

norma legal vigente para el ejercicio 2002 establecía en su artículo 19° primer párrafo, entre otras cosas, decía *"Las vacantes de personal permanente que se produzcan en cualquier jurisdicción, organismo o entidad, de la Administración Centralizada o Descentralizada, originadas en renunciaciones, retiros, jubilaciones..."* *"...no podrán ser cubiertas y sus vacantes presupuestarias quedarán automáticamente absorbidas por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, constituyendo con ellas una reserva de cargos cuya cobertura o restitución al organismo cedente, será solamente atribución del Poder Ejecutivo Provincial"*.

Es decir que en materia de contratos de locación de servicios y planes de inversión de Obra pública (donde se prevé una inversión considerable en la nueva Ley de Presupuesto para el período 2003), más el incremento del monto global respecto al presupuesto vigente para el presente año cuyo monto asciende a \$ 514.386.672, todos estos elementos llamados a su interrupción (en su momento) para la superación de la crisis económica, ha esta altura de los acontecimientos se consideran superados. No existiendo elementos para mantener lo expresado en el tercer párrafo de la Resolución Plenaria N° 86/02 de fecha 04/12/02, por la cual se consideró conveniente prorrogar lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 44/00, es decir que unilateralmente se definió continuar con el congelamiento de la antigüedad y permanencia de la categoría, sin una justificación valedera, menoscabando sustancialmente mis derechos como trabajador, y a la vez, el ánimo necesario para continuar desarrollando esta tarea de control, que con el transcurso de las reformas "legales" ha venido resultando cada vez más difícil dotarla de eficacia, más aún si se tiene en cuenta que el dictado de dicha Resolución Plenaria constituye más una medida de orden político, que económico.

Respecto a lo establecido en el Artículo 25°, la Ley de Presupuesto para el presente año (2003) prevé el incremento de los créditos presupuestarios mediante la aplicación de coeficientes que registren la variación de precios o la depreciación de la moneda. Cabe aquí mencionar que en materia económica han pasado algunas cosas, entre la que se citan distintas fuentes de información que tratan diversos temas y que son parte de la realidad económica que atraviesa el país y que afectan los ingresos del trabajador:

Primero, es de tener en cuenta que la canasta familiar aumentó desde enero a fines de septiembre (2002) un 46,28%. De acuerdo al trabajo de relevamiento que realiza en forma sistemática el Sindicato de Trabajadores de la Alimentación (STIA), la canasta familiar para el nivel de subsistencia se ubicó en el mes de Septiembre del 2002 en 1.499,70 pesos.

Desde Enero/01 a la fecha, la atención médica y gastos para la Salud, es el rubro que mayor incremento registró con 91,78%, seguido muy de cerca por alimentación y bebidas con 87,67%. Sin detallar los incrementos sufridos y que se ubican en tercer lugar por equipamiento y funcionamiento del hogar, seguido por Indumentaria, Bienes y Servicios, Esparcimiento y Educación, Vivienda, Combustible y electricidad, Transporte y Comunicaciones, etc. Estos datos pueden ser comprobados por Ud. en la pagina *"cityeconomika.com"* cuyo artículo se titula *"La canasta familiar aumento un 46,28% desde enero"*.

Actualmente el Tribunal, cuenta con un presupuesto aprobado recientemente, que respecto al año anterior este se ve incrementado en pesos 344.891. Dicho presupuesto permite sanear la situación irregular descripta precedentemente, lo que permitiría restituir la capacidad laboral plena de todo su personal, sin quitas, ni congelamientos de ningún tipo.

Es por ello que resultarían plenamente incompatible las potenciales decisiones futuras de incrementar la planta de personal, con el impedimento de llevar a cabo la jornada laboral completa del personal ya capacitado, que se encuentra trabajando en tiempo reducido por imposición unilateral, en violación al derecho de defensa de sus trabajadores, por lo que recorro en esta instancia al derecho de Irrenunciabilidad y a la intangibilidad de mi salario.

Por todo lo expuesto precedentemente, -peticiono- la restitución del haber pleno dejando sin efecto toda norma que afecta a mis ingresos.

C.P. José Antonio
Director de Administración
Tribunal de la Provincia

[Firma]
DNI-20983065

Al Sr. Presidente del
Tribunal de Cuentas de la
Provincia de Tierra del Fuego

Quien suscribe Procurador General por derecho propio
D.N.I. 14.098.508 legajo 31 constituyendo domicilio legal en la calle
Cas. Deloys N° 1123 de esta Ciudad, ante Uds. me presento y respetuosamente
digo.

Que en atención a la norma emanada por el Poder Ejecutivo de la Provincia -Decreto N° 1947/99- por el cual el Gobierno dispuso declarar el estado de necesidad y emergencia, y teniendo en cuenta que la citada norma se encuentra invalidada en función al tiempo transcurrido desde su sanción, y además resultan suficiente fundamento para la declaración de su cese, los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de T.D.F., de los cuales se entendió que este tipo de medidas deben ser transitorias sin que puedan jurídicamente mantenerse indefinidamente en el tiempo. El estado de derecho no puede ser reemplazado por el estado de emergencia, sin que esto consista en una subversión Constitucional, dado que la restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable y limitado en el tiempo, es decir ello debe ser un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido. El estado de emergencia no suspende las garantías Constitucionales.

Aquí cabe mencionar uno de los principales fundamentos expresados por la Corte Suprema de la Nación en el fallo respecto a la aplicación del recorte a los salarios de los empleados del Estado Nacional, que reza *"afecta los derechos constitucionales de la propiedad y los que tutelan la relación laboral", y "que las normas en cuestión carecen de RAZONABILIDAD, ya que a la depreciación de los haberes producida a raíz de la devaluación, se le sumaba la reducción salarial, doblemente perjudicial para los alcanzados por el recorte"*.

Que la situación de emergencia económica declarada por el Gobierno de la Provincia, se encuentra con un panorama distinto al de aquella época, ya que por el contrario la economía de la Provincia se encuentra en plena etapa de reactivación, habiéndose cumplido los plazos previstos para la suspensión de los pagos a proveedores, contrataciones (en gral.) y paralización de las obras públicas. Todo esto se refleja en el Presupuesto sancionado a través de la Ley N° 568 donde éste prevé un incremento del gasto en lo que respecta al año anterior en \$ 54.806.023.-

Mientras tanto, durante el ejercicio anterior (2002) se perfeccionaron innumerables contratos de locación de servicios, siendo que los mismos se encontraban SUSPENDIDOS por Ley de Presupuesto N° 542, artículo 19° segundo y tercer párrafo, y establecían lo siguiente: *"...las facultades de designación de personal quedan suspendidas para todos los entes y organismo del Estado provincial, salvo que medien razones plenamente justificadas y autorización expresa del Poder Ejecutivo Provincial"*.

"La designaciones o contrataciones que se produzcan en violación a lo dispuesto en el presente artículo, serán consideradas nulas, y su costo económico o cualquier demanda judicial o extrajudicial relacionada con las mismas recaerá sobre el o los funcionarios que procedieron a dicha designación o contratación".

Que este organismo, procedió a observar dichas contrataciones durante todo el período en cuestión, pero tal situación se blanqueo recientemente por la sanción de la Ley de Presupuesto N° 568, en su artículo 27° establece *"...Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar contratos de locación de servicios y/o renovar o prorrogar contratos de locación de servicios preexistentes al presente ejercicio económico y financiero, con la finalidad de cubrir las necesidades operativas y de servicios de la Administración Pública Provincial y organismos descentralizados y autárquicos. A tales fines para los contratos de Locación de Servicios que se renueven y/o prorroguen, lo dispuesto en el presente, tendrá los efectos jurídicos de aprobación de la insistencia previstos en el artículo 31° de la Ley Provincial N° 50 en la redacción reformada por el artículo 118° de la Ley Provincial N° 495"*. Lo que evidentemente constituye una manifiesta violación a la Constitución Provincial (Artículo 73°, inc. 2)), y además lesiona gravemente el sistema previsional de la Provincia al generar una sustancial evasión de los aportes y contribuciones jubilatorias.

Lo expuesto precedentemente es acompañado por lo dispuesto en el artículo 20° de la nueva Ley de Presupuesto para el Período 2003. Que a diferencia de lo establecido en el periodo anterior, donde la

norma legal vigente para el ejercicio 2002 establecía en su artículo 19º primer párrafo, entre otras cosas, decía *"Las vacantes de personal permanente que se produzcan en cualquier jurisdicción, organismo o entidad, de la Administración Centralizada o Descentralizada, originadas en renunciaciones, retiros, jubilaciones..."* *"...no podrán ser cubiertas y sus vacantes presupuestarias quedarán automáticamente absorbidas por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, constituyendo con ellas una reserva de cargos cuya cobertura o restitución al organismo cedente, será solamente atribución del Poder Ejecutivo Provincial"*.

Es decir que en materia de contratos de locación de servicios y planes de inversión de Obra pública (donde se prevé una inversión considerable en la nueva Ley de Presupuesto para el período 2003), más el incremento del monto global respecto al presupuesto vigente para el presente año cuyo monto asciende a \$ 514.386.672, todos estos elementos llamados a su interrupción (en su momento) para la superación de la crisis económica, ha esta altura de los acontecimientos se consideran superados. No existiendo elementos para mantener lo expresado en el tercer párrafo de la Resolución Plenaria N° 86/02 de fecha 04/12/02, por la cual se consideró conveniente prorrogar lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 44/00, es decir que unilateralmente se definió continuar con el congelamiento de la antigüedad y permanencia de la categoría, sin una justificación valedera, menoscabando sustancialmente mis derechos como trabajador, y a la vez, el ánimo necesario para continuar desarrollando esta tarea de control, que con el transcurso de las reformas "legales" ha venido resultando cada vez más difícil dotarla de eficacia, más aún si se tiene en cuenta que el dictado de dicha Resolución Plenaria constituye más una medida de orden político, que económico.

Respecto a lo establecido en el Artículo 25º, la Ley de Presupuesto para el presente año (2003) prevé el incremento de los créditos presupuestarios mediante la aplicación de coeficientes que registren la variación de precios o la depreciación de la moneda. Cabe aquí mencionar que en materia económica han pasado algunas cosas, entre la que se citan distintas fuentes de información que tratan diversos temas y que son parte de la realidad económica que atraviesa el país y que afectan los ingresos del trabajador:

Primero, es de tener en cuenta que la canasta familiar aumentó desde enero a fines de septiembre (2002) un 46,28%. De acuerdo al trabajo de relevamiento que realiza en forma sistemática el Sindicato de Trabajadores de la Alimentación (STIA), la canasta familiar para el nivel de subsistencia se ubicó en el mes de Septiembre del 2002 en 1.499,70 pesos.

Desde Enero/01 a la fecha, la atención médica y gastos para la Salud, es el rubro que mayor incremento registró con 91,78%, seguido muy de cerca por alimentación y bebidas con 87,67%. Sin detallar los incrementos sufridos y que se ubican en tercer lugar por equipamiento y funcionamiento del hogar, seguido por Indumentaria, Bienes y Servicios, Esparcimiento y Educación, Vivienda, Combustible y electricidad, Transporte y Comunicaciones, etc. Estos datos pueden ser comprobados por Ud. en la pagina *"cityeconomika.com"* cuyo artículo se titula *"La canasta familiar aumento un 46,28% desde enero"*.

Actualmente el Tribunal, cuenta con un presupuesto aprobado recientemente, que respecto al año anterior este se ve incrementado en pesos 344.891. Dicho presupuesto permite sanear la situación irregular descripta precedentemente, lo que permitiría restituir la capacidad laboral plena de todo su personal, sin quitas, ni congelamientos de ningún tipo.

Es por ello que resultarían plenamente incompatible las potenciales decisiones futuras de incrementar la planta de personal, con el impedimento de llevar a cabo la jornada laboral completa del personal ya capacitado, que se encuentra trabajando en tiempo reducido por imposición unilateral, en violación al derecho de defensa de sus trabajadores, por lo que recorro en esta instancia al derecho de Irrenunciabilidad y a la intangibilidad de mi salario.

Por todo lo expuesto precedentemente, -peticiono- la restitución del haber pleno dejando sin efecto toda norma que afecta a mis ingresos.

P. José Antonio CHAVES
Director de Administración
Tribunal de Cuentas de la Provincia

3/2/03

[Firma]
Paramo, Daniel Oscar
Libro N° 31.
Folios 14-098-508

Al Sr. Presidente del
Tribunal de Cuentas de la
Provincia de Tierra del Fuego

Quien suscribe Rodolfo Fehrmann por derecho propio
D.N.I. 17.001.345 legajo 40 constituyendo domicilio legal en la calle
Gloria Gómez N° 1383 de esta Ciudad, ante Ud. me presento y respetuosamente
digo.

Que en atención a la norma emanada por el Poder Ejecutivo de la Provincia -Decreto N° 1947/99- por el cual el Gobierno dispuso declarar el estado de necesidad y emergencia, y teniendo en cuenta que la citada norma se encuentra invalidada en función al tiempo transcurrido desde su sanción, y además resultan suficiente fundamento para la declaración de su cese, los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de T.D.F., de los cuales se entendió que este tipo de medidas deben ser transitorias sin que puedan jurídicamente mantenerse indefinidamente en el tiempo. El estado de derecho no puede ser reemplazado por el estado de emergencia, sin que esto consista en una subversión Constitucional, dado que la restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable y limitado en el tiempo, es decir ello debe ser un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido. El estado de emergencia no suspende las garantías Constitucionales.

Aquí cabe mencionar uno de los principales fundamentos expresados por la Corte Suprema de la Nación en el fallo respecto a la aplicación del recorte a los salarios de los empleados del Estado Nacional, que reza *"afecta los derechos constitucionales de la propiedad y los que tutelan la relación laboral"*, y *"que las normas en cuestión carecen de RAZONABILIDAD, ya que a la depreciación de los haberes producida a raíz de la devaluación, se le sumaba la reducción salarial, doblemente perjudicial para los alcanzados por el recorte"*.

Que la situación de emergencia económica declarada por el Gobierno de la Provincia, se encuentra con un panorama distinto al de aquella época, ya que por el contrario la economía de la Provincia se encuentra en plena etapa de reactivación, habiéndose cumplido los plazos previstos para la suspensión de los pagos a proveedores, contrataciones (en gral.) y paralización de las obras públicas. Todo esto se refleja en el Presupuesto sancionado a través de la Ley N° 568 donde éste prevé un incremento del gasto en lo que respecta al año anterior en \$ 54.806.023.-

Mientras tanto, durante el ejercicio anterior (2002) se perfeccionaron innumerables contratos de locación de servicios, siendo que los mismos se encontraban SUSPENDIDOS por Ley de Presupuesto N° 542, artículo 19° segundo y tercer párrafo, y establecían lo siguiente: *"...las facultades de designación de personal quedan suspendidas para todos los entes y organismo del Estado provincial, salvo que medien razones plenamente justificadas y autorización expresa del Poder Ejecutivo Provincial"*.

"La designaciones o contrataciones que se produzcan en violación a lo dispuesto en el presente artículo, serán consideradas nulas, y su costo económico o cualquier demanda judicial o extrajudicial relacionada con las mismas recaerá sobre el o los funcionarios que procedieron a dicha designación o contratación".

Que este organismo, procedió a observar dichas contrataciones durante todo el período en cuestión, pero tal situación se blanqueo recientemente por la sanción de la Ley de Presupuesto N° 568, en su artículo 27° establece *"...Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar contratos de locación de servicios y/o renovar o prorrogar contratos de locación de servicios preexistentes al presente ejercicio económico y financiero, con la finalidad de cubrir las necesidades operativas y de servicios de la Administración Pública Provincial y organismos descentralizados y autárquicos. A tales fines para los contratos de Locación de Servicios que se renueven y/o prorroguen, lo dispuesto en el presente, tendrá los efectos jurídicos de aprobación de la insistencia previstos en el artículo 31° de la Ley Provincial N° 50 en la redacción reformada por el artículo 118° de la Ley Provincial N° 495"*. Lo que evidentemente constituye una manifiesta violación a la Constitución Provincial (Artículo 73°, inc. 2)), y además lesiona gravemente el sistema previsional de la Provincia al generar una sustancial evasión de los aportes y contribuciones jubilatorias.

Lo expuesto precedentemente es acompañado por lo dispuesto en el artículo 20° de la nueva Ley de Presupuesto para el Período 2003. Que a diferencia de lo establecido en el periodo anterior, donde la



norma legal vigente para el ejercicio 2002 establecía en su artículo 19° primer párrafo, entre otras cosas, decía *"Las vacantes de personal permanente que se produzcan en cualquier jurisdicción, organismo o entidad, de la Administración Centralizada o Descentralizada, originadas en renunciaciones, retiros, jubilaciones..."* *"...no podrán ser cubiertas y sus vacantes presupuestarias quedarán automáticamente absorbidas por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, constituyendo con ellas una reserva de cargos cuya cobertura o restitución al organismo cedente, será solamente atribución del Poder Ejecutivo Provincial"*.

Es decir que en materia de contratos de locación de servicios y planes de inversión de Obra pública (donde se prevé una inversión considerable en la nueva Ley de Presupuesto para el período 2003), más el incremento del monto global respecto al presupuesto vigente para el presente año cuyo monto asciende a \$ 514.386.672, todos estos elementos llamados a su interrupción (en su momento) para la superación de la crisis económica, ha esta altura de los acontecimientos se consideran superados. No existiendo elementos para mantener lo expresado en el tercer párrafo de la Resolución Plenaria N° 86/02 de fecha 04/12/02, por la cual se consideró conveniente prorrogar lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 44/00, es decir que unilateralmente se definió continuar con el congelamiento de la antigüedad y permanencia de la categoría, sin una justificación valedera, menoscabando sustancialmente mis derechos como trabajador, y a la vez, el ánimo necesario para continuar desarrollando esta tarea de control, que con el transcurso de las reformas "legales" ha venido resultando cada vez más difícil dotarla de eficacia, más aún si se tiene en cuenta que el dictado de dicha Resolución Plenaria constituye más una medida de orden político, que económico.

Respecto a lo establecido en el Artículo 25°, la Ley de Presupuesto para el presente año (2003) prevé el incremento de los créditos presupuestarios mediante la aplicación de coeficientes que registren la variación de precios o la depreciación de la moneda. Cabe aquí mencionar que en materia económica han pasado algunas cosas, entre la que se citan distintas fuentes de información que tratan diversos temas y que son parte de la realidad económica que atraviesa el país y que afectan los ingresos del trabajador:

Primero, es de tener en cuenta que la canasta familiar aumentó desde enero a fines de septiembre (2002) un 46,28%. De acuerdo al trabajo de relevamiento que realiza en forma sistemática el Sindicato de Trabajadores de la Alimentación (STIA), la canasta familiar para el nivel de subsistencia se ubicó en el mes de Septiembre del 2002 en 1.499,70 pesos.

Desde Enero/01 a la fecha, la atención médica y gastos para la Salud, es el rubro que mayor incremento registró con 91,78%, seguido muy de cerca por alimentación y bebidas con 87,67%. Sin detallar los incrementos sufridos y que se ubican en tercer lugar por equipamiento y funcionamiento del hogar, seguido por Indumentaria, Bienes y Servicios, Esparcimiento y Educación, Vivienda, Combustible y electricidad, Transporte y Comunicaciones, etc. Estos datos pueden ser comprobados por Ud. en la pagina *"cityeconomika.com"* cuyo artículo se titula *"La canasta familiar aumento un 46,28% desde enero"*.

Actualmente el Tribunal, cuenta con un presupuesto aprobado recientemente, que respecto al año anterior este se ve incrementado en pesos 344.891. Dicho presupuesto permite sanear la situación irregular descripta precedentemente, lo que permitiría restituir la capacidad laboral plena de todo su personal, sin quitas, ni congelamientos de ningún tipo.

Es por ello que resultarían plenamente incompatible las potenciales decisiones futuras de incrementar la planta de personal, con el impedimento de llevar a cabo la jornada laboral completa del personal ya capacitado, que se encuentra trabajando en tiempo reducido por imposición unilateral, en violación al derecho de defensa de sus trabajadores, por lo que recorro en esta instancia al derecho de Irrenunciabilidad y a la intangibilidad de mi salario.

Por todo lo expuesto precedentemente, -peticiono- la restitución del haber pleno dejando sin efecto toda norma que afecta a mis ingresos.

C.P. José Antonio CHAVARRA
Director de Administración
Tribunal de Cuentas de la Provincia

R. Fehrman

Al Sr. Presidente del
Tribunal de Cuentas de la
Provincia de Tierra del Fuego

Quien suscribe Oscar Mario MÁRQUEZ por derecho propio
D.N.I. 16.640.544 legajo 26 constituyendo domicilio legal en la calle
Edor. Deloqui N° 1123 de esta Ciudad, ante Uds. me presento y respetuosamente
digo.

Que en atención a la norma emanada por el Poder Ejecutivo de la Provincia -Decreto N° 1947/99- por el cual el Gobierno dispuso declarar el estado de necesidad y emergencia, y teniendo en cuenta que la citada norma se encuentra invalidada en función al tiempo transcurrido desde su sanción, y además resultan suficiente fundamento para la declaración de su cese, los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de T.D.F., de los cuales se entendió que este tipo de medidas deben ser transitorias sin que puedan jurídicamente mantenerse indefinidamente en el tiempo. El estado de derecho no puede ser reemplazado por el estado de emergencia, sin que esto consista en una subversión Constitucional, dado que la restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable y limitado en el tiempo, es decir ello debe ser un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido. El estado de emergencia no suspende las garantías Constitucionales.

Aquí cabe mencionar uno de los principales fundamentos expresados por la Corte Suprema de la Nación en el fallo respecto a la aplicación del recorte a los salarios de los empleados del Estado Nacional, que reza *"afecta los derechos constitucionales de la propiedad y los que tutelan la relación laboral"*, y *"que las normas en cuestión carecen de RAZONABILIDAD, ya que a la depreciación de los haberes producida a raíz de la devaluación, se le sumaba la reducción salarial, doblemente perjudicial para los alcanzados por el recorte"*.

Que la situación de emergencia económica declarada por el Gobierno de la Provincia, se encuentra con un panorama distinto al de aquella época, ya que por el contrario la economía de la Provincia se encuentra en plena etapa de reactivación, habiéndose cumplido los plazos previstos para la suspensión de los pagos a proveedores, contrataciones (en gral.) y paralización de las obras públicas. Todo esto se refleja en el Presupuesto sancionado a través de la Ley N° 568 donde éste prevé un incremento del gasto en lo que respecta al año anterior en \$ 54.806.023.-

Mientras tanto, durante el ejercicio anterior (2002) se perfeccionaron innumerables contratos de locación de servicios, siendo que los mismos se encontraban SUSPENDIDOS por Ley de Presupuesto N° 542, artículo 19° segundo y tercer párrafo, y establecían lo siguiente: *"...las facultades de designación de personal quedan suspendidas para todos los entes y organismo del Estado provincial, salvo que medien razones plenamente justificadas y autorización expresa del Poder Ejecutivo Provincial"*.

"La designaciones o contrataciones que se produzcan en violación a lo dispuesto en el presente artículo, serán consideradas nulas, y su costo económico o cualquier demanda judicial o extrajudicial relacionada con las mismas recaerá sobre el o los funcionarios que procedieron a dicha designación o contratación".

Que este organismo, procedió a observar dichas contrataciones durante todo el periodo en cuestión, pero tal situación se blanqueo recientemente por la sanción de la Ley de Presupuesto N° 568, en su artículo 27° establece *"...Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar contratos de locación de servicios y/o renovar o prorrogar contratos de locación de servicios preexistentes al presente ejercicio económico y financiero, con la finalidad de cubrir las necesidades operativas y de servicios de la Administración Pública Provincial y organismos descentralizados y autárquicos. A tales fines para los contratos de Locación de Servicios que se renueven y/o prorroguen, lo dispuesto en el presente, tendrá los efectos jurídicos de aprobación de la insistencia previstos en el artículo 31° de la Ley Provincial N° 50 en la redacción reformada por el artículo 118° de la Ley Provincial N° 495"*. Lo que evidentemente constituye una manifiesta violación a la Constitución Provincial (Artículo 73°, inc. 2)), y además lesiona gravemente el sistema previsional de la Provincia al generar una sustancial evasión de los aportes y contribuciones jubilatorias.

Lo expuesto precedentemente es acompañado por lo dispuesto en el artículo 20° de la nueva Ley de Presupuesto para el Período 2003. Que a diferencia de lo establecido en el periodo anterior, donde la

norma legal vigente para el ejercicio 2002 establecía en su artículo 19º primer párrafo, entre otras cosas, decía *"Las vacantes de personal permanente que se produzcan en cualquier jurisdicción, organismo o entidad, de la Administración Centralizada o Descentralizada, originadas en renunciaciones, retiros, jubilaciones..."* *"...no podrán ser cubiertas y sus vacantes presupuestarias quedarán automáticamente absorbidas por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, constituyendo con ellas una reserva de cargos cuya cobertura o restitución al organismo cedente, será solamente atribución del Poder Ejecutivo Provincial"*.

Es decir que en materia de contratos de locación de servicios y planes de inversión de Obra pública (donde se prevé una inversión considerable en la nueva Ley de Presupuesto para el periodo 2003), más el incremento del monto global respecto al presupuesto vigente para el presente año cuyo monto asciende a \$ 514.386.672, todos estos elementos llamados a su interrupción (en su momento) para la superación de la crisis económica, ha esta altura de los acontecimientos se consideran superados. No existiendo elementos para mantener lo expresado en el tercer párrafo de la Resolución Plenaria N° 86/02 de fecha 04/12/02, por la cual se consideró conveniente prorrogar lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 44/00, es decir que unilateralmente se definió continuar con el congelamiento de la antigüedad y permanencia de la categoría, sin una justificación valedera, menoscabando sustancialmente mis derechos como trabajador, y a la vez, el ánimo necesario para continuar desarrollando esta tarea de control, que con el transcurso de las reformas "legales" ha venido resultando cada vez más difícil dotarla de eficacia, más aún si se tiene en cuenta que el dictado de dicha Resolución Plenaria constituye más una medida de orden político, que económico.

Respecto a lo establecido en el Artículo 25º, la Ley de Presupuesto para el presente año (2003) prevé el incremento de los créditos presupuestarios mediante la aplicación de coeficientes que registren la variación de precios o la depreciación de la moneda. Cabe aquí mencionar que en materia económica han pasado algunas cosas, entre la que se citan distintas fuentes de información que tratan diversos temas y que son parte de la realidad económica que atraviesa el país y que afectan los ingresos del trabajador:

Primero, es de tener en cuenta que la canasta familiar aumentó desde enero a fines de septiembre (2002) un 46,28%. De acuerdo al trabajo de relevamiento que realiza en forma sistemática el Sindicato de Trabajadores de la Alimentación (STIA), la canasta familiar para el nivel de subsistencia se ubicó en el mes de Septiembre del 2002 en 1.499,70 pesos.

Desde Enero/01 a la fecha, la atención médica y gastos para la Salud, es el rubro que mayor incremento registró con 91,78%, seguido muy de cerca por alimentación y bebidas con 87,67%. Sin detallar los incrementos sufridos y que se ubican en tercer lugar por equipamiento y funcionamiento del hogar, seguido por Indumentaria, Bienes y Servicios, Esparcimiento y Educación, Vivienda, Combustible y electricidad, Transporte y Comunicaciones, etc. Estos datos pueden ser comprobados por Ud. en la pagina *"cityeconomika.com"* cuyo artículo se titula *"La canasta familiar aumento un 46,28% desde enero"*.

Actualmente el Tribunal, cuenta con un presupuesto aprobado recientemente, que respecto al año anterior este se ve incrementado en pesos 344.891. Dicho presupuesto permite sanear la situación irregular descripta precedentemente, lo que permitiría restituir la capacidad laboral plena de todo su personal, sin quitas, ni congelamientos de ningún tipo.

Es por ello que resultarían plenamente incompatible las potenciales decisiones futuras de incrementar la planta de personal, con el impedimento de llevar a cabo la jornada laboral completa del personal ya capacitado, que se encuentra trabajando en tiempo reducido por imposición unilateral, en violación al derecho de defensa de sus trabajadores, por lo que recorro en esta instancia al derecho de Irrenunciabilidad y a la intangibilidad de mi salario.

Por todo lo expuesto precedentemente, -peticiono- la restitución del haber pleno dejando sin efecto toda norma que afecta a mis ingresos.

C.P. José Antonio CHAVES
Director de Administración
Tribunal de Cuentas de la Provincia

3/2/03

Oscar Martínez Méndez
DNI 16.640.544

Al Sr. Presidente del
Tribunal de Cuentas de la
Provincia de Tierra del Fuego

Quien suscribe Luis Sergio Adami por derecho propio
D.N.I. 18.117.463 legajo 30 constituyendo domicilio legal en la calle
Cob. Delegrui N 1123 de esta Ciudad, ante Uds. me presento y respetuosamente
digo.

Que en atención a la norma emanada por el Poder Ejecutivo de la Provincia -Decreto N° 1947/99- por el cual el Gobierno dispuso declarar el estado de necesidad y emergencia, y teniendo en cuenta que la citada norma se encuentra invalidada en función al tiempo transcurrido desde su sanción, y además resultan suficiente fundamento para la declaración de su cese, los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de T.D.F., de los cuales se entendió que este tipo de medidas deben ser transitorias sin que puedan jurídicamente mantenerse indefinidamente en el tiempo. El estado de derecho no puede ser reemplazado por el estado de emergencia, sin que esto consista en una subversión Constitucional, dado que la restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable y limitado en el tiempo, es decir ello debe ser un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido. El estado de emergencia no suspende las garantías Constitucionales.

Aquí cabe mencionar uno de los principales fundamentos expresados por la Corte Suprema de la Nación en el fallo respecto a la aplicación del recorte a los salarios de los empleados del Estado Nacional, que reza *"afecta los derechos constitucionales de la propiedad y los que tutelan la relación laboral"*, y *"que las normas en cuestión carecen de RAZONABILIDAD, ya que a la depreciación de los haberes producida a raíz de la devaluación, se le sumaba la reducción salarial, doblemente perjudicial para los alcanzados por el recorte"*.

Que la situación de emergencia económica declarada por el Gobierno de la Provincia, se encuentra con un panorama distinto al de aquella época, ya que por el contrario la economía de la Provincia se encuentra en plena etapa de reactivación, habiéndose cumplido los plazos previstos para la suspensión de los pagos a proveedores, contrataciones (en gral.) y paralización de las obras públicas. Todo esto se refleja en el Presupuesto sancionado a través de la Ley N° 568 donde éste prevé un incremento del gasto en lo que respecta al año anterior en \$ 54.806.023.-

Mientras tanto, durante el ejercicio anterior (2002) se perfeccionaron innumerables contratos de locación de servicios, siendo que los mismos se encontraban SUSPENDIDOS por Ley de Presupuesto N° 542, artículo 19° segundo y tercer párrafo, y establecían lo siguiente: *"...las facultades de designación de personal quedan suspendidas para todos los entes y organismo del Estado provincial, salvo que medien razones plenamente justificadas y autorización expresa del Poder Ejecutivo Provincial"*.

"La designaciones o contrataciones que se produzcan en violación a lo dispuesto en el presente artículo, serán consideradas nulas, y su costo económico o cualquier demanda judicial o extrajudicial relacionada con las mismas recaerá sobre el o los funcionarios que procedieron a dicha designación o contratación".

Que este organismo, procedió a observar dichas contrataciones durante todo el período en cuestión, pero tal situación se blanqueo recientemente por la sanción de la Ley de Presupuesto N° 568, en su artículo 27° establece *"...Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar contratos de locación de servicios y/o renovar o prorrogar contratos de locación de servicios preexistentes al presente ejercicio económico y financiero, con la finalidad de cubrir las necesidades operativas y de servicios de la Administración Pública Provincial y organismos descentralizados y autárquicos. A tales fines para los contratos de Locación de Servicios que se renueven y/o prorroguen, lo dispuesto en el presente, tendrá los efectos jurídicos de aprobación de la insistencia previstos en el artículo 31° de la Ley Provincial N° 50 en la redacción reformada por el artículo 118° de la Ley Provincial N° 495"*. Lo que evidentemente constituye una manifiesta violación a la Constitución Provincial (Artículo 73°, inc. 2)), y además lesiona gravemente el sistema previsional de la Provincia al generar una sustancial evasión de los aportes y contribuciones jubilatorias.

Lo expuesto precedentemente es acompañado por lo dispuesto en el artículo 20° de la nueva Ley de Presupuesto para el Período 2003. Que a diferencia de lo establecido en el periodo anterior, donde la

norma legal vigente para el ejercicio 2002 establecía en su artículo 19º primer párrafo, entre otras cosas, decía "Las vacantes de personal permanente que se produzcan en cualquier jurisdicción, organismo o entidad, de la Administración Centralizada o Descentralizada, originadas en renunciaciones, retiros, jubilaciones..." "...no podrán ser cubiertas y sus vacantes presupuestarias quedarán automáticamente absorbidas por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, constituyendo con ellas una reserva de cargos cuya cobertura o restitución al organismo cedente, será solamente atribución del Poder Ejecutivo Provincial".

Es decir que en materia de contratos de locación de servicios y planes de inversión de Obra pública (donde se prevé una inversión considerable en la nueva Ley de Presupuesto para el período 2003), más el incremento del monto global respecto al presupuesto vigente para el presente año cuyo monto asciende a \$ 514.386.672, todos estos elementos llamados a su interrupción (en su momento) para la superación de la crisis económica, ha esta altura de los acontecimientos se consideran superados. No existiendo elementos para mantener lo expresado en el tercer párrafo de la Resolución Plenaria N° 86/02 de fecha 04/12/02, por la cual se consideró conveniente prorrogar lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 44/00, es decir que unilateralmente se definió continuar con el congelamiento de la antigüedad y permanencia de la categoría, sin una justificación valedera, menoscabando sustancialmente mis derechos como trabajador, y a la vez, el ánimo necesario para continuar desarrollando esta tarea de control, que con el transcurso de las reformas "legales" ha venido resultando cada vez más difícil dotarla de eficacia, más aún si se tiene en cuenta que el dictado de dicha Resolución Plenaria constituye más una medida de orden político, que económico.

Respecto a lo establecido en el Artículo 25º, la Ley de Presupuesto para el presente año (2003) prevé el incremento de los créditos presupuestarios mediante la aplicación de coeficientes que registren la variación de precios o la depreciación de la moneda. Cabe aquí mencionar que en materia económica han pasado algunas cosas, entre la que se citan distintas fuentes de información que tratan diversos temas y que son parte de la realidad económica que atraviesa el país y que afectan los ingresos del trabajador:

Primero, es de tener en cuenta que la canasta familiar aumentó desde enero a fines de septiembre (2002) un 46,28%. De acuerdo al trabajo de relevamiento que realiza en forma sistemática el Sindicato de Trabajadores de la Alimentación (STIA), la canasta familiar para el nivel de subsistencia se ubicó en el mes de Septiembre del 2002 en 1.499,70 pesos.

Desde Enero/01 a la fecha, la atención médica y gastos para la Salud, es el rubro que mayor incremento registró con 91,78%, seguido muy de cerca por alimentación y bebidas con 87,67%. Sin detallar los incrementos sufridos y que se ubican en tercer lugar por equipamiento y funcionamiento del hogar, seguido por Indumentaria, Bienes y Servicios, Esparcimiento y Educación, Vivienda, Combustible y electricidad, Transporte y Comunicaciones, etc. Estos datos pueden ser comprobados por Ud. en la página "cityeconomika.com" cuyo artículo se titula "La canasta familiar aumento un 46,28% desde enero".

Actualmente el Tribunal, cuenta con un presupuesto aprobado recientemente, que respecto al año anterior este se ve incrementado en pesos 344.891. Dicho presupuesto permite sanear la situación irregular descripta precedentemente, lo que permitiría restituir la capacidad laboral plena de todo su personal, sin quitas, ni congelamientos de ningún tipo.

Es por ello que resultarían plenamente incompatible las potenciales decisiones futuras de incrementar la planta de personal, con el impedimento de llevar a cabo la jornada laboral completa del personal ya capacitado, que se encuentra trabajando en tiempo reducido por imposición unilateral, en violación al derecho de defensa de sus trabajadores, por lo que recorro en esta instancia al derecho de Irrenunciabilidad y a la intangibilidad de mi salario.

Por todo lo expuesto precedentemente, -peticiono- la restitución del haber pleno dejando sin efecto toda norma que afecta a mis ingresos.

Jose Antonio CHAVES
Director de Administración
Tribunal de Cuentas de la Provincia

3/2/03

18.117.463

Al Sr. Presidente del
Tribunal de Cuentas de la
Provincia de Tierra del Fuego

Quien suscribe CRISTINA DEL CARMEN Gómez por derecho propio
D.N.I. 14.653.143 legajo 09 constituyendo domicilio legal en la calle
D. E. 90 901 N 1.123 de esta Ciudad, ante Uds. me presento y respetuosamente
digo.

Que en atención a la norma emanada por el Poder Ejecutivo de la Provincia –Decreto N° 1947/99- por el cual el Gobierno dispuso declarar el estado de necesidad y emergencia, y teniendo en cuenta que la citada norma se encuentra invalidada en función al tiempo transcurrido desde su sanción, y además resultan suficiente fundamento para la declaración de su cese, los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de T.D.F., de los cuales se entendió que este tipo de medidas deben ser transitorias sin que puedan jurídicamente mantenerse indefinidamente en el tiempo. El estado de derecho no puede ser reemplazado por el estado de emergencia, sin que esto consista en una subversión Constitucional, dado que la restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable y limitado en el tiempo, es decir ello debe ser un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido. El estado de emergencia no suspende las garantías Constitucionales.

Aquí cabe mencionar uno de los principales fundamentos expresados por la Corte Suprema de la Nación en el fallo respecto a la aplicación del recorte a los salarios de los empleados del Estado Nacional, que reza *"afecta los derechos constitucionales de la propiedad y los que tutelan la relación laboral", y "que las normas en cuestión carecen de RAZONABILIDAD, ya que a la depreciación de los haberes producida a raíz de la devaluación, se le sumaba la reducción salarial, doblemente perjudicial para los alcanzados por el recorte"*.

Que la situación de emergencia económica declarada por el Gobierno de la Provincia, se encuentra con un panorama distinto al de aquella época, ya que por el contrario la economía de la Provincia se encuentra en plena etapa de reactivación, habiéndose cumplido los plazos previstos para la suspensión de los pagos a proveedores, contrataciones (en gral.) y paralización de las obras públicas. Todo esto se refleja en el Presupuesto sancionado a través de la Ley N° 568 donde éste prevé un incremento del gasto en lo que respecta al año anterior en \$ 54.806.023.-

Mientras tanto, durante el ejercicio anterior (2002) se perfeccionaron innumerables contratos de locación de servicios, siendo que los mismos se encontraban SUSPENDIDOS por Ley de Presupuesto N° 542, artículo 19° segundo y tercer párrafo, y establecían lo siguiente: *"...las facultades de designación de personal quedan suspendidas para todos los entes y organismo del Estado provincial, salvo que medien razones plenamente justificadas y autorización expresa del Poder Ejecutivo Provincial"*.

"La designaciones o contrataciones que se produzcan en violación a lo dispuesto en el presente artículo, serán consideradas nulas, y su costo económico o cualquier demanda judicial o extrajudicial relacionada con las mismas recaerá sobre el o los funcionarios que procedieron a dicha designación o contratación".

Que este organismo, procedió a observar dichas contrataciones durante todo el período en cuestión, pero tal situación se blanqueo recientemente por la sanción de la Ley de Presupuesto N° 568, en su artículo 27° establece *"...Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar contratos de locación de servicios y/o renovar o prorrogar contratos de locación de servicios preexistentes al presente ejercicio económico y financiero, con la finalidad de cubrir las necesidades operativas y de servicios de la Administración Pública Provincial y organismos descentralizados y autárquicos. A tales fines para los contratos de Locación de Servicios que se renueven y/o prorroguen, lo dispuesto en el presente, tendrá los efectos jurídicos de aprobación de la insistencia previstos en el artículo 31° de la Ley Provincial N° 50 en la redacción reformada por el artículo 118° de la Ley Provincial N° 495"*. Lo que evidentemente constituye una manifiesta violación a la Constitución Provincial (Artículo 73°, inc. 2)), y además lesiona gravemente el sistema previsional de la Provincia al generar una sustancial evasión de los aportes y contribuciones jubilatorias.

Lo expuesto precedentemente es acompañado por lo dispuesto en el artículo 20° de la nueva Ley de Presupuesto para el Período 2003. Que a diferencia de lo establecido en el periodo anterior, donde la

norma legal vigente para el ejercicio 2002 establecía en su artículo 19º primer párrafo, entre otras cosas, decía *"Las vacantes de personal permanente que se produzcan en cualquier jurisdicción, organismo o entidad, de la Administración Centralizada o Descentralizada, originadas en renunciaciones, retiros, jubilaciones..."* *"...no podrán ser cubiertas y sus vacantes presupuestarias quedarán automáticamente absorbidas por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, constituyendo con ellas una reserva de cargos cuya cobertura o restitución al organismo cedente, será solamente atribución del Poder Ejecutivo Provincial"*.

Es decir que en materia de contratos de locación de servicios y planes de inversión de Obra pública (donde se prevé una inversión considerable en la nueva Ley de Presupuesto para el período 2003), más el incremento del monto global respecto al presupuesto vigente para el presente año cuyo monto asciende a \$ 514.386.672, todos estos elementos llamados a su interrupción (en su momento) para la superación de la crisis económica, ha esta altura de los acontecimientos se consideran superados. No existiendo elementos para mantener lo expresado en el tercer párrafo de la Resolución Plenaria N° 86/02 de fecha 04/12/02, por la cual se consideró conveniente prorrogar lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 44/00, es decir que unilateralmente se definió continuar con el congelamiento de la antigüedad y permanencia de la categoría, sin una justificación valedera, menoscabando sustancialmente mis derechos como trabajador, y a la vez, el ánimo necesario para continuar desarrollando esta tarea de control, que con el transcurso de las reformas "legales" ha venido resultando cada vez más difícil dotarla de eficacia, más aún si se tiene en cuenta que el dictado de dicha Resolución Plenaria constituye más una medida de orden político, que económico.

Respecto a lo establecido en el Artículo 25º, la Ley de Presupuesto para el presente año (2003) prevé el incremento de los créditos presupuestarios mediante la aplicación de coeficientes que registren la variación de precios o la depreciación de la moneda. Cabe aquí mencionar que en materia económica han pasado algunas cosas, entre la que se citan distintas fuentes de información que tratan diversos temas y que son parte de la realidad económica que atraviesa el país y que afectan los ingresos del trabajador:

Primero, es de tener en cuenta que la canasta familiar aumentó desde enero a fines de septiembre (2002) un 46,28%. De acuerdo al trabajo de relevamiento que realiza en forma sistemática el Sindicato de Trabajadores de la Alimentación (STIA), la canasta familiar para el nivel de subsistencia se ubicó en el mes de Septiembre del 2002 en 1.499,70 pesos.

Desde Enero/01 a la fecha, la atención médica y gastos para la Salud, es el rubro que mayor incremento registró con 91,78%, seguido muy de cerca por alimentación y bebidas con 87,67%. Sin detallar los incrementos sufridos y que se ubican en tercer lugar por equipamiento y funcionamiento del hogar, seguido por Indumentaria, Bienes y Servicios, Esparcimiento y Educación, Vivienda, Combustible y electricidad, Transporte y Comunicaciones, etc. Estos datos pueden ser comprobados por Ud. en la pagina *"cityeconomika.com"* cuyo artículo se titula *"La canasta familiar aumento un 46,28% desde enero"*.

Actualmente el Tribunal, cuenta con un presupuesto aprobado recientemente, que respecto al año anterior este se ve incrementado en pesos 344.891. Dicho presupuesto permite sanear la situación irregular descripta precedentemente, lo que permitiría restituir la capacidad laboral plena de todo su personal, sin quitas, ni congelamientos de ningún tipo.

Es por ello que resultarían plenamente incompatible las potenciales decisiones futuras de incrementar la planta de personal, con el impedimento de llevar a cabo la jornada laboral completa del personal ya capacitado, que se encuentra trabajando en tiempo reducido por imposición unilateral, en violación al derecho de defensa de sus trabajadores, por lo que recorro en esta instancia al derecho de Irrenunciabilidad y a la intangibilidad de mi salario.

Por todo lo expuesto precedentemente, -peticiono- la restitución del haber pleno dejando sin efecto toda norma que afecta a mis ingresos.

J. P. Jose Antonio CHAVES
Director de Administración
Tribunal de Cuentas de la Provincia

3/2/03

